



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 31.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las Leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad, equidad de género y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, los reglamentos, circulares y demás



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Artículo 4. Las autoridades fiscales señaladas en la presente Ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Se faculta al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Son facultades del Presidente Municipal, condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. **Autoridades fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;
- IX. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- X. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal;
- XX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXI. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;
- XXII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXIII. **Congreso:** El Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVII. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXVIII. **Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamento y órganos administrativos que integran la administración pública municipal de Santa Lucía del Camino;
- XXIX. **Ejercicio fiscal 2017:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017;
- XXX. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXI. **Forma o formato oficial:** documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XXXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXV. **Horario diurno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;
- XXXVI. **Horario nocturno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;
- XXXVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XL. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, para el ejercicio fiscal 2017;
- XLII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLIV. **Municipio:** El Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- XLV. **Pago extemporáneo:** pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente Ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;
- XLVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- L. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- LIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LV. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVIII. **Proyecto de Presupuesto:** El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las Agencias Municipales y Agencias de Policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- LIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- LXIII. **Registro Público de la Propiedad:** Registro Público de la propiedad y del comercio del Estado de Oaxaca;
- LXIV. **Reglas de carácter general:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LXV. **Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- LXVI. **Servidores:** Servidores públicos municipales;
- LXVII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXVIII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXIX. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXII. **Tribunal de lo contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- LXXIII. **Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca;
- LXXIV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino;
- LXXV. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- LXXVI. **UMA / UMAS:** Unidades de Medida y Actualización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LXXVII. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley; y
- LXXVIII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 6. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017:

- I. Se considera domicilio fiscal:
 - a) Tratándose de personas físicas:
 - a.a. El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - a.b. Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - a.c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - a.d. En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) En el caso de personas morales:
 - b.a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b.b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b.c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b.d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b.e. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes; y
 - b.f. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.
- II. Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, se sujetaran a lo siguiente:
- a) Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 182 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.
- En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumpla con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal;
- b) Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen;
- d) Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones;
- e) Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:
 - e.a. Personalmente cuando se trate de: emplazamientos, requerimientos, resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;
 - e.b. Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea.

En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el periódico oficial del gobierno del estado;

- e.c. Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- e.d. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 88 del Código Fiscal Municipal;
- e.e. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

Sí la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con (sic) se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito;

- f) Las notificaciones surtirán sus efectos:
- f.a. Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior;
 - f.b. Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;
 - f.c. Las que se practiquen por oficio, desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente. Y desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado;
 - f.d. Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;
 - f.e. Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores; y
- g) Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieran que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.



CAPÍTULO II INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 7. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS TOTALES			\$ 90'581,483.13
Ingresos de gestión	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 16'001,927.85
IMPUESTOS	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 4'386,167.85
Impuestos sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	11,440.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	3'585,887.85
Predial	Recursos fiscales	Corrientes	3'575,487.85
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	780,000.00
Traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	780,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	7,800.00
Recargos de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	2,600.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Impuestos de años anteriores	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 19,240.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Saneamiento	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	8,840.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	2,600.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
DERECHOS	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 7'340,840.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	416,000.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	156,000.00
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	260,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	6'916,000.00
Alumbrado público	Recursos fiscales	Corrientes	1'040,000.00
Aseo público	Recursos fiscales	Corrientes	1'560,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	156,000.00
Licencias y permisos de construcción	Recursos fiscales	Corrientes	1'040,000.00
Integración y actualización al padrón fiscal de comercios, industrias y de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1'560,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	520,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	52,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	260,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos fiscales	Corrientes	104,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos fiscales	Corrientes	260,000.00
En materia de vialidad	Recursos fiscales	Corrientes	260,000.00
En materia de educación	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	62,400.00
Accesorios de derechos	Recursos fiscales	Corrientes	7,800.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Derechos de años anteriores	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
PRODUCTOS	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 41,080.00
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Otros productos	Recursos fiscales	Corrientes	31,200.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Productos financieros del fondo III	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Productos financieros del fondo IV	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Productos financieros de convenios estatales	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Productos financieros de convenios particulares	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	8,840.00
Multas de productos	Recursos fiscales	Corrientes	5,200.00
Recargos de productos	Recursos fiscales	Corrientes	2,600.00
Gastos de ejecución de productos	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 4'212,520.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	4'201,600.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	4,160.000.00
Indemnizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Reintegros	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	10,400.00
Accesorios de aprovechamientos			8,840.00
Multas de productos			5,200.00
Recargos de productos			2,600.00
Gastos de ejecución de productos			1,040.00
Otros aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	2,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Aprovechamientos diversos	Recursos fiscales	Corrientes	1,040.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos propios	Capital	2,080.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos propios	Capital	1,040.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos propios	capital	1,040.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos federales	corrientes	\$ 74'579,553.28
Participaciones	Recursos federales	corrientes	\$ 31'822,656.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos federales	corrientes	24'259,017.00
Fondo de fomento municipal	Recursos federales	corrientes	5'407,767.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos federales	corrientes	1'080,081.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos federales	corrientes	1'075,791.00
Aportaciones	Recursos federales	corrientes	\$ 42'756,894.28
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos federales	corrientes	15'312,753.96
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos federales	corrientes	27'444,140.32
Convenios	Recursos federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos federales	Corrientes	1.00
convenios particulares	Otros recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros recursos	Corrientes	1.00
Otros ingresos	Financiamientos internos	Fuentes financieras	\$ 2.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes financieras	2.00
Endeudamiento interno	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00
Financiamiento	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos 2017 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la información descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento, Recursos Fiscales, Recursos Federales, Recursos Estatales y Financiamientos Internos y Tipo de Ingreso Corriente, Capital y Fuentes Financieras, consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017.

Durante el ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior, es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal; y será aplicable durante el ejercicio fiscal 2017.

Los servidores o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal según sea el caso.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total	\$ 90'581,483.13
Impuestos	\$ 4'386,167.85
Impuestos sobre los ingresos	11,440.00
Impuestos sobre el patrimonio	3'585,887.85
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	780,000.00
Del impuesto sobre traslación de dominio	780,000.00
Accesorios	7,800.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,040.00
Contribuciones de mejoras	19,240.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,400.00
Accesorios	8,840.00
Derechos	\$ 7'340,840.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	416,000.00
Derechos por prestación de servicios	6'916,000.00
Accesorios de derechos	7,800.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	\$ 41,080.00
Productos de tipo corriente	1,040.00
Otros productos	31,200.00
Accesorios	8,840.00
Aprovechamientos	4'212,520.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4'201,600.00
Accesorios de aprovechamientos	8,840.00
Otros aprovechamientos	2,080.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2,080.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,040.00
Venta de bienes y servicios municipales	1,040.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 74'579,553.28
Participaciones	31'822,656.00
Aportaciones	42'756,894.28
Convenios	3.00
Otros ingresos	\$ 2.00
Ingresos derivados de financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	1.00
Financiamiento	1.00

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los servidores administrativos que no dependan de las autoridades fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En ningún caso podrá el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las Participaciones y Aportaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017.

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017													
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$90,581,483.13	\$4,449,116.99	\$8,724,806.50	\$8,724,806.50	\$8,724,806.50	\$8,029,203.91	\$8,029,203.91	\$8,029,203.91	\$8,029,203.95	\$8,029,203.91	\$8,029,203.91	\$8,029,203.87	\$3,753,519.27
IMPUESTOS	\$4,386,167.85	\$492,852.38	\$492,852.38	\$492,852.38	\$492,852.38	\$301,844.79	\$301,844.79	\$301,844.79	\$301,844.83	\$301,844.79	\$301,844.79	\$301,844.79	\$301,844.76
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$11,440.00	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.37	\$953.33	\$953.33	\$953.33	\$953.33
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3,585,887.85	\$403,412.38	\$403,412.38	\$403,412.38	\$403,412.38	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.79	\$246,529.80
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$780,000.00	\$87,750.00	\$87,750.00	\$87,750.00	\$87,750.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00	\$53,625.00
ACCESORIOS	\$7,800.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$1,040.00	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.63
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$19,240.00	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.34	\$1,603.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$10,400.00	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.67	\$866.63
ACCESORIOS	\$8,840.00	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.63
DERECHOS	\$7,340,840.00	\$825,586.67	\$825,586.67	\$825,586.67	\$825,586.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.67	\$504,811.63
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$416,000.00	\$46,800.00	\$46,800.00	\$46,800.00	\$46,800.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$6,916,000.00	\$778,050.00	\$778,050.00	\$778,050.00	\$778,050.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00	\$475,475.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$7,800.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00	\$650.00
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$1,040.00	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.63
PRODUCTOS	\$41,080.00	\$3,423.30	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.34	\$3,423.30
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$1,040.00	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.63
OTROS PRODUCTOS	\$31,200.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00
ACCESORIOS	\$8,840.00	\$736.63	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67
APROVECHAMIENTOS	\$4,212,520.00	\$473,590.00	\$473,590.00	\$473,590.00	\$473,590.00	\$289,770.00	\$289,770.00	\$289,770.00	\$289,770.00	\$289,770.00	\$289,770.00	\$289,769.98	\$289,770.02
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$4,201,600.00	\$472,680.00	\$472,680.00	\$472,680.00	\$472,680.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00	\$288,860.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$8,840.00	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.67	\$736.63
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$2,080.00	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.33	\$173.31	\$173.39
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$2,080.00	\$173.30	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.34	\$173.30
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$1,040.00	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.63
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	\$1,040.00	\$86.63	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67	\$86.67
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$74,579,553.28	\$2,651,888.00	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.43	\$6,927,577.41	\$2,651,891.00
PARTICIPACIONES	\$31,822,656.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00	\$2,651,888.00
APORTACIONES	\$42,756,894.28	\$0.00	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.43	\$4,275,689.41	\$0.00
CONVENIOS	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

OTROS INGRESOS	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
EMPRÉSTITOS	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 10. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2017 percibirá el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 7 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio y a las estimaciones de Participaciones y Aportaciones Fiscales Federales publicadas en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en ejercicios fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago;
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamiento;
- VII. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- VIII. Expectativas de ingresos por financiamientos;
- IX. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado; y
- X. Los demás ingresos a recaudar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se tomarán en cuenta los Ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas a las autoridades señaladas en las fracciones I y II, y que reciban por delegación expresa tal carácter;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 12. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal Municipal y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 13. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el artículo 9 de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 14. La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 15. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada a través de los mecanismos que establezca la Tesorería.

Los titulares de las Dependencias Municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería, debiéndose integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios.

Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2017.

El Ayuntamiento emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en los artículos 187 y 189 del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenden:

- a) **Impuestos:** son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- b) **Contribuciones de mejoras:** son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- c) **Derechos:** son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- d) **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
- e) **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. Las participaciones y Aportaciones, que comprenden:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) **Participaciones Federales:** son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- b) **Aportaciones Federales:** son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017; y
- c) **Subsidios Federales:** son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. Ingresos Extraordinarios, que comprenden:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con las excepciones de los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 17 A. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75 % de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100 % del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75 % del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75 % del valor.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10 % de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75 % de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10 % del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 17 B. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 17 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en este artículo.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 17 C. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17 D. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 17 E. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 17 F. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20 % de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17 G. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la notificación del crédito	3.00 % del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3.00 % del monto total del crédito
III. Por el embargo	3.00 % del monto total del crédito
IV. Por el remate	3.00 % del monto total del crédito

Cuando en caso de los numerales anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3 % del crédito.

De igual manera cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Además de los gastos mencionados, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; y

IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 17 H. El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, conjuntamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

- a.a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
- a.b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

- b.a. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
- b.b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
- b.c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio;
- b.d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio; y

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 17 I. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 17 J. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión; y
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

- a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- d) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- k) Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;
- l) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- m) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- n) Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- o) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- p) Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- q) Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- r) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;
- s) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que origin obligaciones en materia fiscal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- t) Las demás personas físicas o morales que señalen esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 17 K. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10 % de su capital social mínimo fijo; y
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75 % de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10 % del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Artículo 19. Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computara en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada;

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene a devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 UMAS ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y a resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería a efecto de que se expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que, en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que los beneficiarios de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio o hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, a autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 20. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Tesorería en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;
- IV. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XI. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades

Artículo 21. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 23. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 24. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberá realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.
- V. Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- VI. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales; y
- VIII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

Artículo 27. La Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 28. Son Facultades del Tesorero además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
 - VI. Integrar y mantener actualizado el Registro o Padrón de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
 - VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
 - VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
 - IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
 - X. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
 - XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
 - XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
 - XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
 - XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XX. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

- XXIII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 29. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 30. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 31. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. El Municipio o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 33. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que el titular de la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 34. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes:

- I. El monto del crédito;
- II. El costo de las acciones de recuperación;
- III. La antigüedad del crédito; y
- IV. La probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA**

**CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE RECAUDACIÓN**

Artículo 35. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA RECAUDACIÓN**

Artículo 36. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2017 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de la caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de \$ 800 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Artículo 37. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante oficial digital o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

Sección I. De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores.

Artículo 38. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2017, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 3 del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital expedido por la Tesorería. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa Lucía del Camino, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 40. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectué el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Sección II. De la Custodia y Administración de Fondos y Valores.

Artículo 41. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales; y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería).

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

Artículo 42. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 43. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto.

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. La base gravable de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 47. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6 % sobre la base gravable.

Artículo 48. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 49. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 50. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 53. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 54. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente apartado.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 55. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 56. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
 - d. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 57. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 58. El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal.

Artículo 59. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente apartado no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. De los Impuestos Inmobiliarios.

Artículo 60. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizara en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

- I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO

NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR METRO CUADRADO
Colonias, Sectores y Fraccionamientos			
I. Santa Lucía del Camino Centro	SLC-A	ZONA A	\$ 1,800.00
	SLC-B	ZONA B	\$ 1,600.00
	SLC-C	ZONA C	\$ 1,400.00
II. 25 De Enero	25E-B	ZONA B	\$ 900.00
III. Ampliación Santa Lucía	ASL-C	ZONA C	\$ 700.00
	ASL-D	ZONA D	\$ 600.00
IV. Antiguo Aeropuerto	AAE-A	ZONA A	\$ 1,600.00
V. Aquiles Serdán	ASE-C	ZONA C	\$ 950.00
	ASE-D	ZONA D	\$ 750.00
VI. Calicanto	CAL-C	ZONA C	\$ 950.00
	CAL-D	ZONA D	\$ 750.00
VII. Ampliación del Bosque Sur	ABS-A	ZONA A	\$ 1,200.00
VIII. Del Bosque	DBQ-B	ZONA B	\$ 800.00
IX. Del Bosque Norte	DBN-A	ZONA A	\$ 1,250.00
X. Del Bosque Sur	DBS-A	ZONA A	\$ 1,200.00
XI. El Bosque Sur Sector Paraíso	BSP-A	ZONA A	\$ 1,200.00
XII. Deportiva	DEP-B	ZONA B	\$ 1,000.00
XIII. El Bajío	EBA-A	ZONA A	\$ 1,250.00
XIV. El Granizal	EGR-A	ZONA A	\$ 1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. Sector Arboles	SAR-A	ZONA A	\$ 1,400.00
XVI. Sector Arroyo Seco	ARR-C	ZONA C	\$ 500.00
XVII. Fernando Gómez Sandoval	FGS-A	ZONA A	\$ 1,300.00
	FGS-B	ZONA B	\$ 950.00
XVIII. Guelatao	GUE-A	ZONA A	\$ 1,200.00
XIX. La Vijarra	VIJ-C	ZONA C	\$ 800.00
XX. Las Canteras	LCA-A	ZONA A	\$ 1,400.00
XXI. Las Flores Norte	LFN-A	ZONA A	\$ 1,600.00
	LFS-A	ZONA A	\$ 1,600.00
XXII. Las Flores Sur	LFS-B	ZONA B	\$ 1,400.00
	LFS-C	ZONA C	\$ 1,200.00
XXIII. Los Álamos	LAL-D	ZONA D	\$ 600.00
XXIV. Zona Militar	ZOM-B	ZONA B	\$ 1,000.00
XXV. Nacional	NAC-A	ZONA A	\$ 1,100.00
XXVI. Niños Héroes	NHE-A	ZONA A	\$ 1,100.00
	NHE-C	ZONA C	\$ 850.00
XXVII. Nueva Santa Lucía	NSL-A	ZONA A	\$ 1,600.00
XXVIII. Primavera	PRI-A	ZONA A	\$ 1,250.00
XXIX. Roma	ROM-D	ZONA D	\$ 800.00
XXX. Santa Cecilia	SCE-A	ZONA A	\$ 1,200.00
XXXI. Víctor Bravo Ahuja Norte	VBN-A	ZONA A	\$ 1,800.00
	VBN-B	ZONA B	\$ 1,400.00
	VBS-A	ZONA A	\$ 1,400.00
XXXII. Víctor Bravo Ahuja Sur	VBS-B	ZONA B	\$ 1,300.00
	VBS-C	ZONA C	\$ 1,100.00
XXXIII. Yalalag	YAL-A	ZONA A	\$ 1,100.00
XXXIV. Infonavit Santa Lucía	ISL-A	ZONA A	\$ 1,250.00
XXXV. Fraccionamiento Ejidal	FEJ-B	ZONA B	\$ 800.00
XXXVI. Fraccionamiento el Refugio	FRF-B	ZONA B	\$ 800.00
XXXVII. Felipe Carrillo Puerto	FCP-A	ZONA A	\$ 1,400.00
	FCP-B	ZONA B	\$ 1,200.00
XXXVIII. Fraccionamiento Itandehui	ITA-B	ZONA B	\$ 950.00
XXXIX. José López Portillo	JLP-A	ZONA A	\$ 1,600.00
XL. Fraccionamiento la Ciénega	FCI-B	ZONA B	\$ 800.00
XLI. Fraccionamiento las Palmas	FPA-B	ZONA B	\$ 800.00
XLII. Fraccionamiento Sol Naciente	SNA-B	ZONA B	\$ 950.00
XLIII. Fraccionamiento Santa Lucía	FSL-A	ZONA A	\$ 1,400.00
Agencias			
I. Rancho Nuevo (Ejido del Rosario)	RNU-C	ZONA C	\$ 950.00
II. San Francisco Tutla	SFT-C	ZONA C	\$ 950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Santa María Ixcotel	SFT-D	ZONA D	\$ 800.00
	SMI-A	ZONA A	\$ 1,400.00
	SMI-B	ZONA B	\$ 1,200.00

VALORES DE SUELO POR HECTAREA

Rústico por Hectárea		Susceptible de Transformación	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 150,000.00	\$ 250,000.00	\$ 300,000.00	\$ 500,000.00

TABLA DE CORREDORES DE VALOR

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
I. Carretera internacional 190	PRIMER ORDEN	CI190-1	\$ 2,900.00
II. AV. Lázaro Cárdenas	PRIMER ORDEN	AVLC-2	\$ 2,900.00
III. AV. Ferrocarril	PRIMER ORDEN	AFER-3	\$ 2,900.00
IV. AV. Calicanto	SEGUNDO ORDEN	CALI-4	\$ 2,500.00
V. AV. 16 DE Septiembre	TERCER ORDEN	A16S-5	\$ 2,300.00
VI. Carretera 175 A Ixtlán	TERCER ORDEN	CIXT-6	\$ 2,300.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:



A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACION AL PRECARIA	HABITACION AL ECONÓMICA	HABITACION AL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACION AL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACION AL MUY BUENO	HABITACION AL LUJO	HABITACION AL ESPECIAL
\$ 330.00	\$ 1,660.00	\$ 2,900.00	\$ 3,600.00	\$ 4,500.00	\$ 5,600.00	\$ 6,000.00	\$ 6,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:
 - a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
 - b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
 - c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 metros cuadrados a 90 metros cuadrados y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

- d) HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- e) HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
- g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonc sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

- h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas “T”, reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonc sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 370.00	\$ 1,800.00	\$ 3,500.00	\$ 4,300.00	\$ 5,500.00	\$ 6,500.00	\$ 7,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- II. NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

(oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

- a) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- b) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- c) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- d) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

- e) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firme de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- f) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- g) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros. Con instalaciones especiales;



III. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

CLAVE CCE	CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado
\$ 7,500.00	\$ 3,200.00

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la industria eléctrica, Ley de hidrocarburos, Ley minera, Ley federal de telecomunicaciones y radiofusión, Ley de vías generales de comunicación, Ley de aeropuertos, Ley de puertos, Ley aduanera y Ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa Lucía del camino, Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:





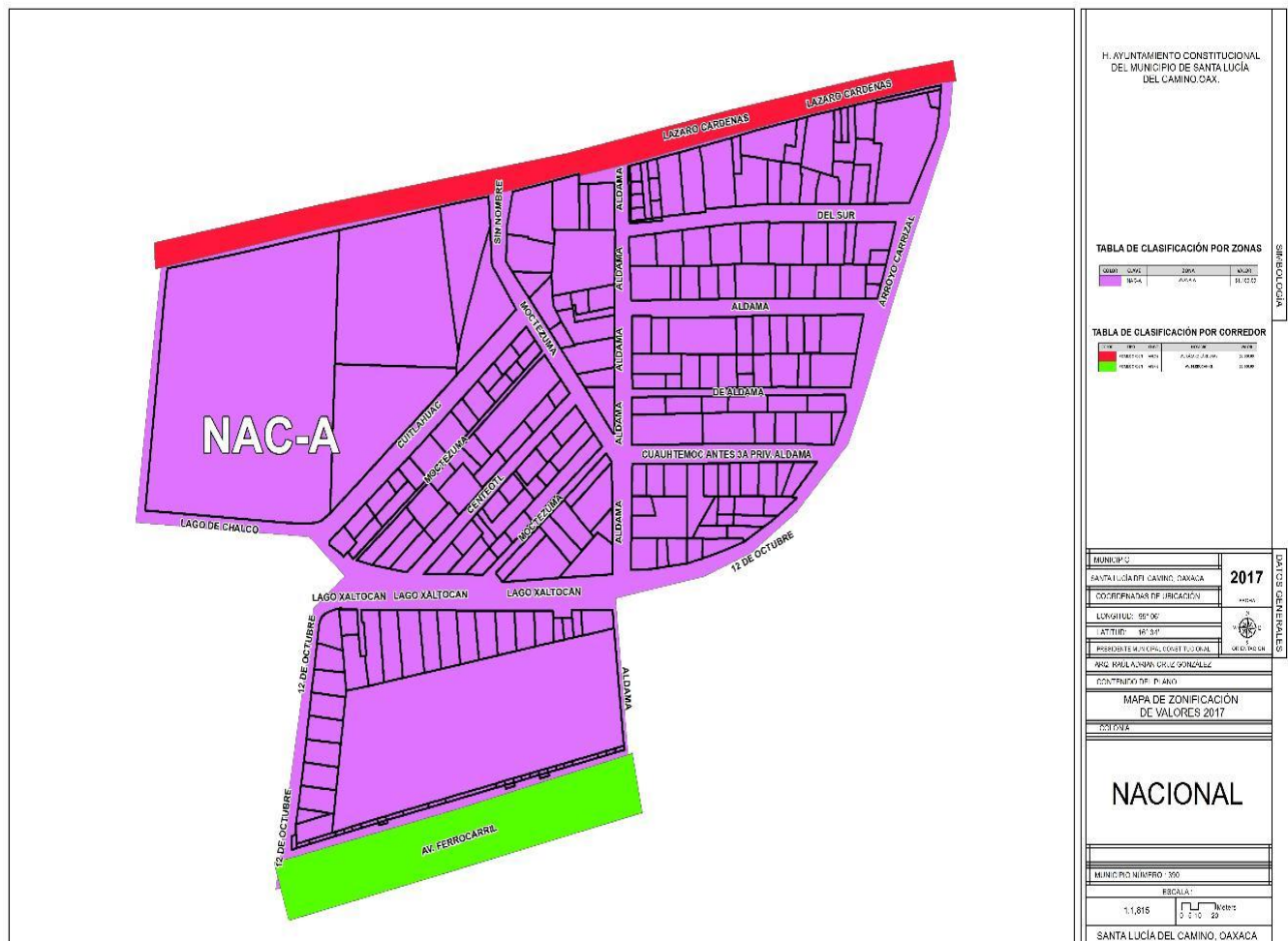


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO







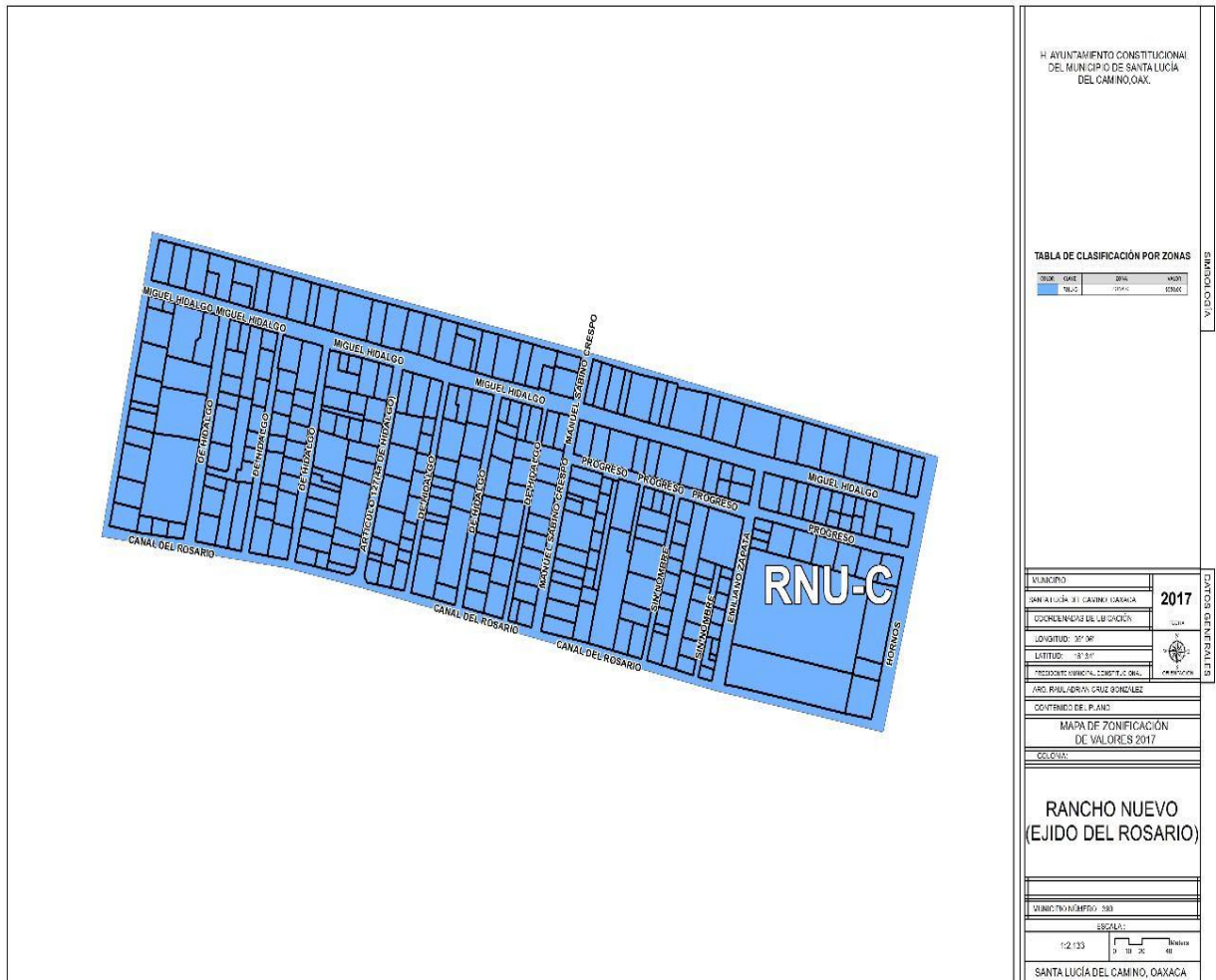


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

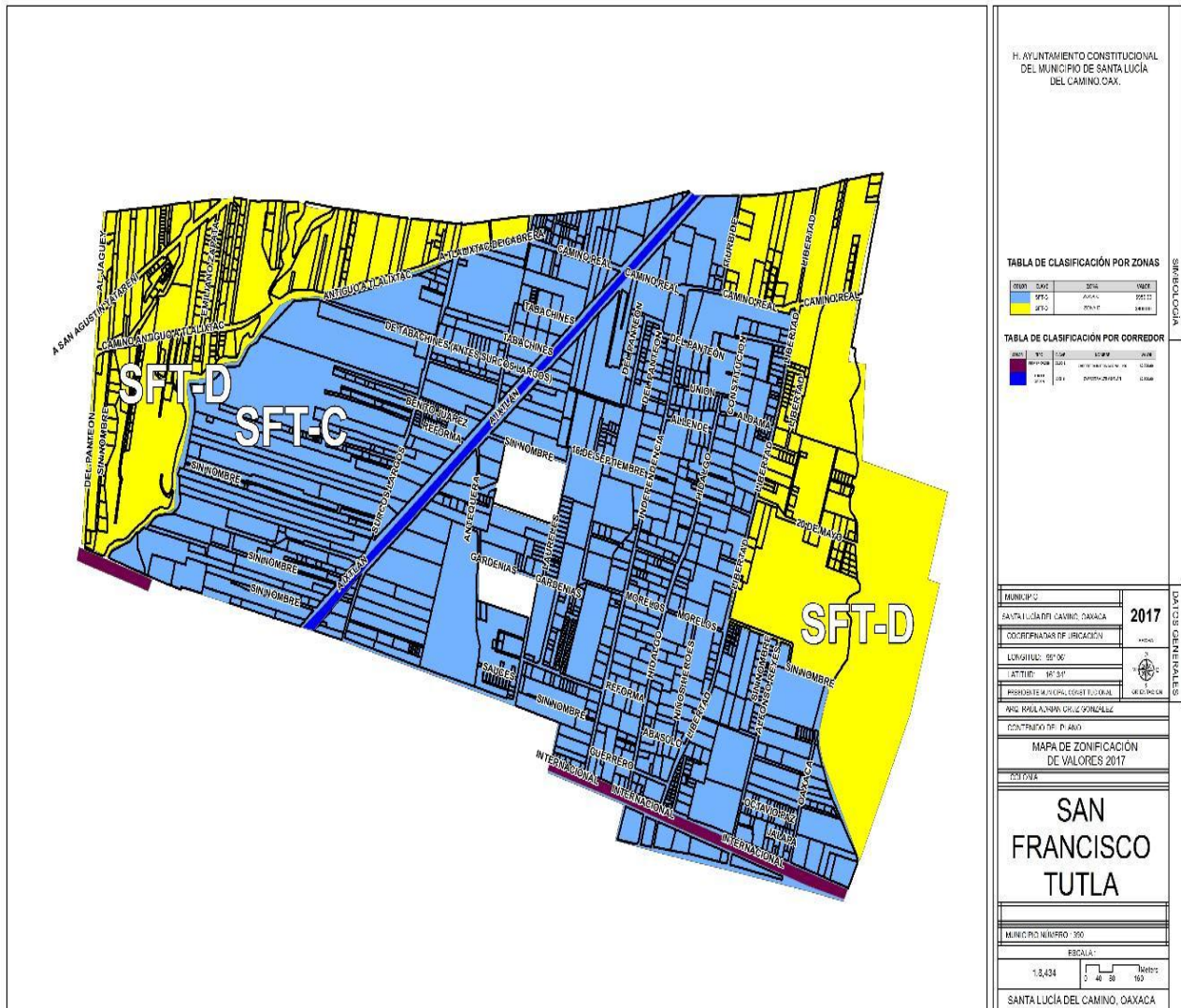




MUNICIPIO		DATOS GENERALES 2017  
OTRA LOCALIDAD CAYO: OAXACA		
COORDINADAS DE LOCALIDAD		
LONGITUD: 95° 00'		
LATITUD: 16° 30'		
NOMBRE DE MUNICIPIO, COLECTIVIDAD		CELESTIO
RIB. RAGLADAN, CRUZ COATEZ		
CONTENIDO DEL PLANO		
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VAL CRES 2017		
COLUMNA		
ROMA		
MUNICIPIO: WAIRPO 196		
Escala:		
1:125  0m 5m 10m 20m		
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA		



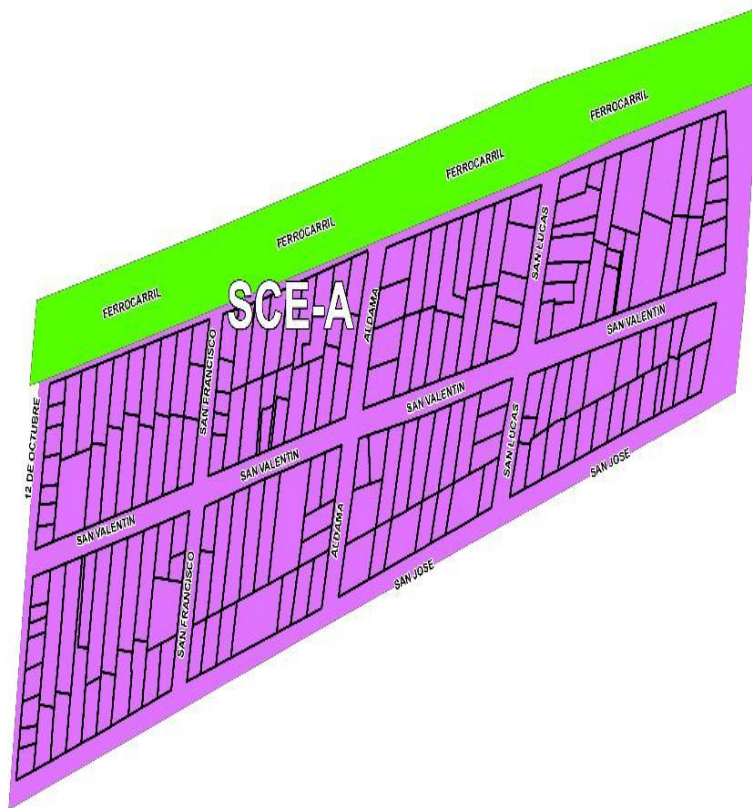
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO







GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLAS.	DESCR.	ÁREA	VALOR
1	1.1	1.1	1.1

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

CLAS.	DESCR.	ÁREA	VALOR
1	1.1	1.1	1.1

MUNICIPIO	2017
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA	
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
ZONA (U.S.G.)	
ACTIVIDAD	
PROYECTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
ACTO 2017 ACTUAL, CRIP 2017/2017	

CONTENIDO DE PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN
DE VALORES 2017
COLONIA

SANTA
CECILIA

MUNICIPIO OAXACA - 000
ESCALA
1:1,700
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

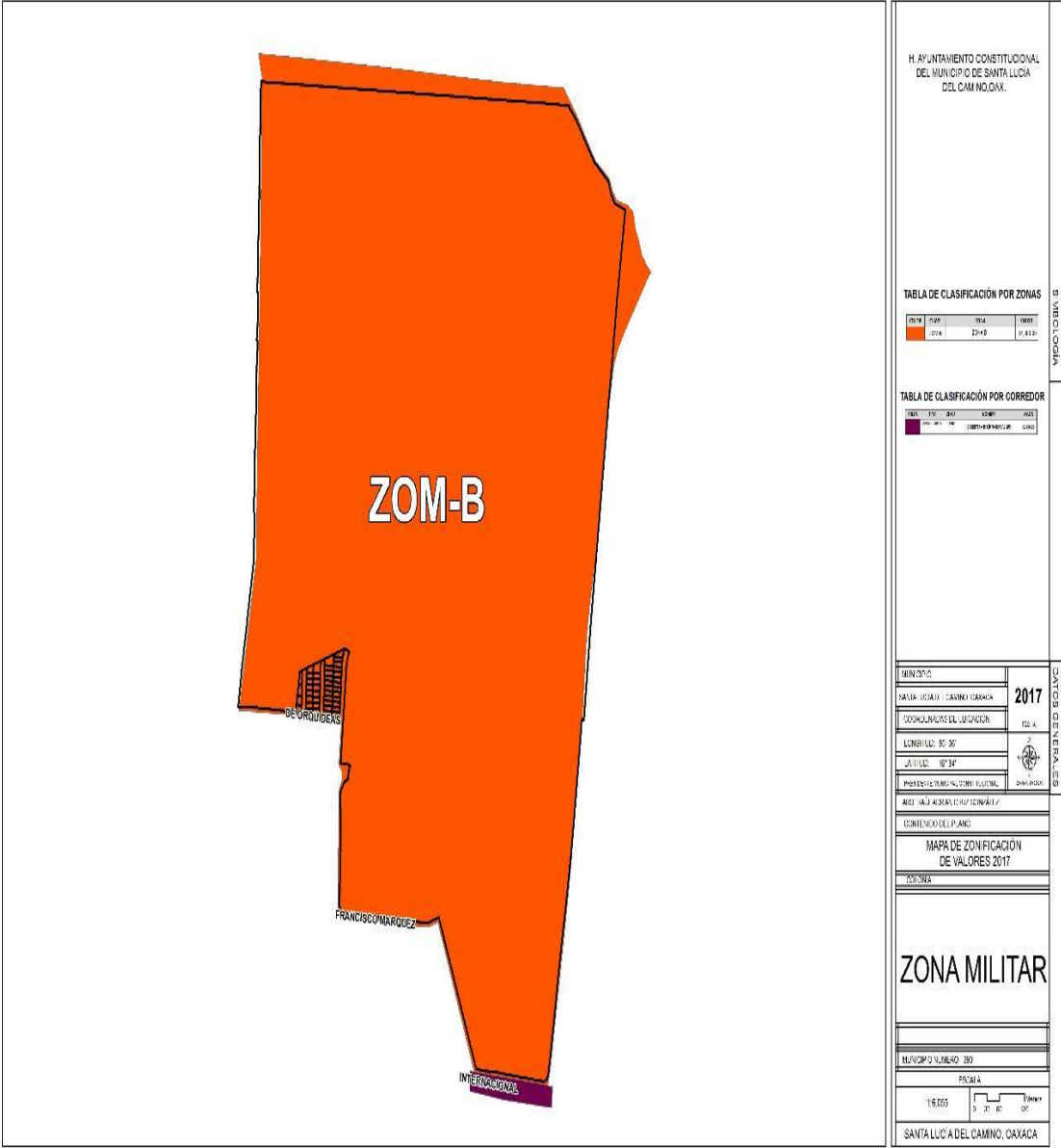








GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





ASL-C

14,015	II 天 信 記
--------	----------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



AAE-A

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIFICACIÓN	USO	VALOR
AAE-A	ZON. AAE	10.000

SÍMBOLOS

MUNICIPIO	2017
FECHA DE ELABORACIÓN	PREP
COORDINADAS DE UBICACIÓN	
LONGITUD: 95° 00'	
LATITUD: 16° 51'	
PRESENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
ALCALDE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
CONTINENTE DEL PAÍS	
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017	
COLONIA	
ANTIGUO AEROPUERTO	
MUNICIPIO NÚMERO: 580	
ESCALA	
1:2.537	0 5 10 20 40 METROS
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA	

DATOS GENERALES



ASE-D

AQUILES
SERDÁN





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



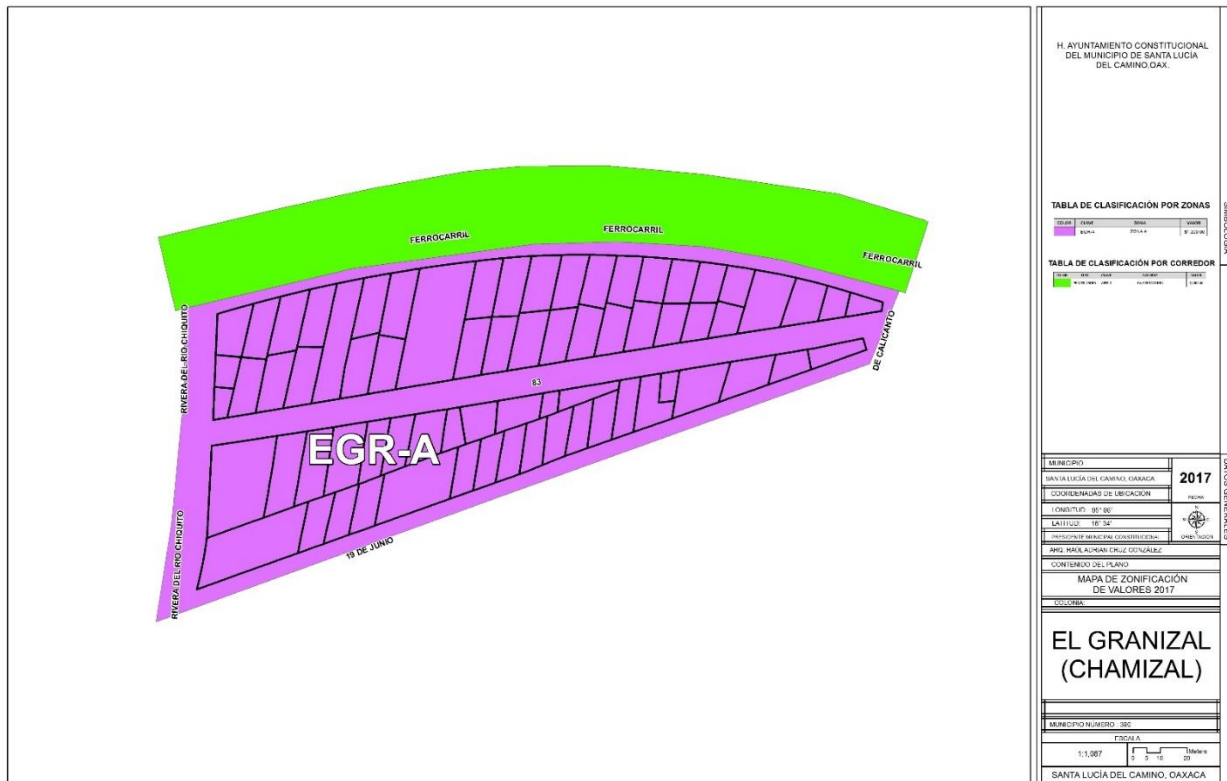






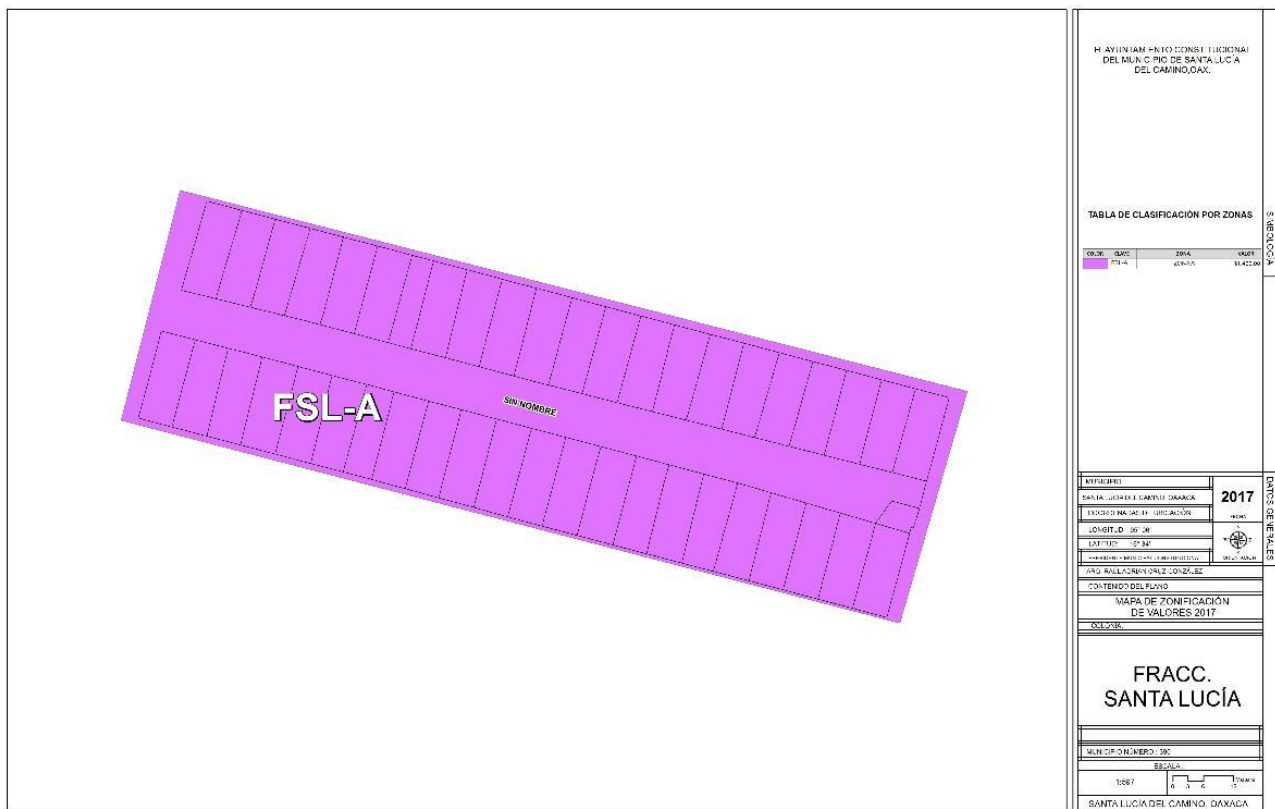


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



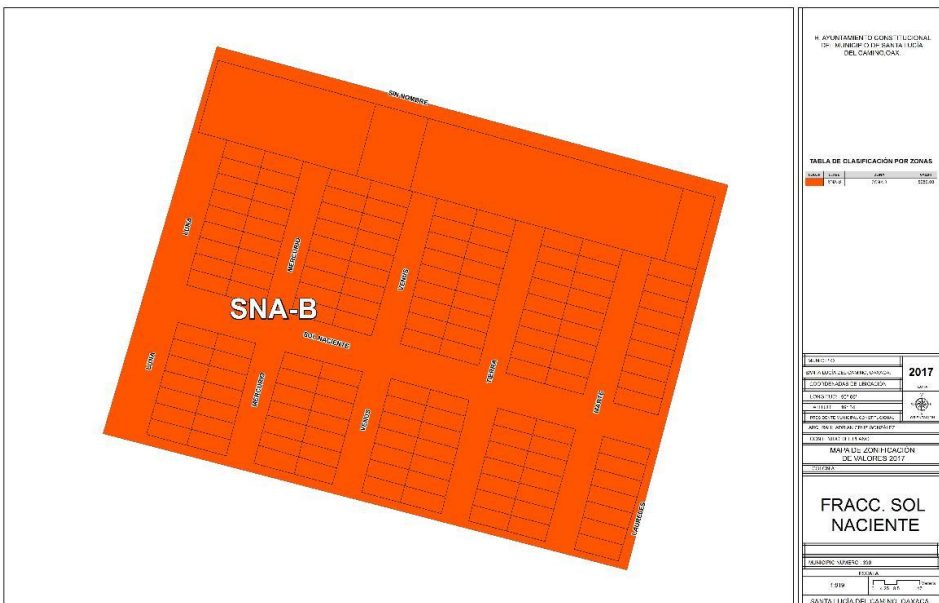
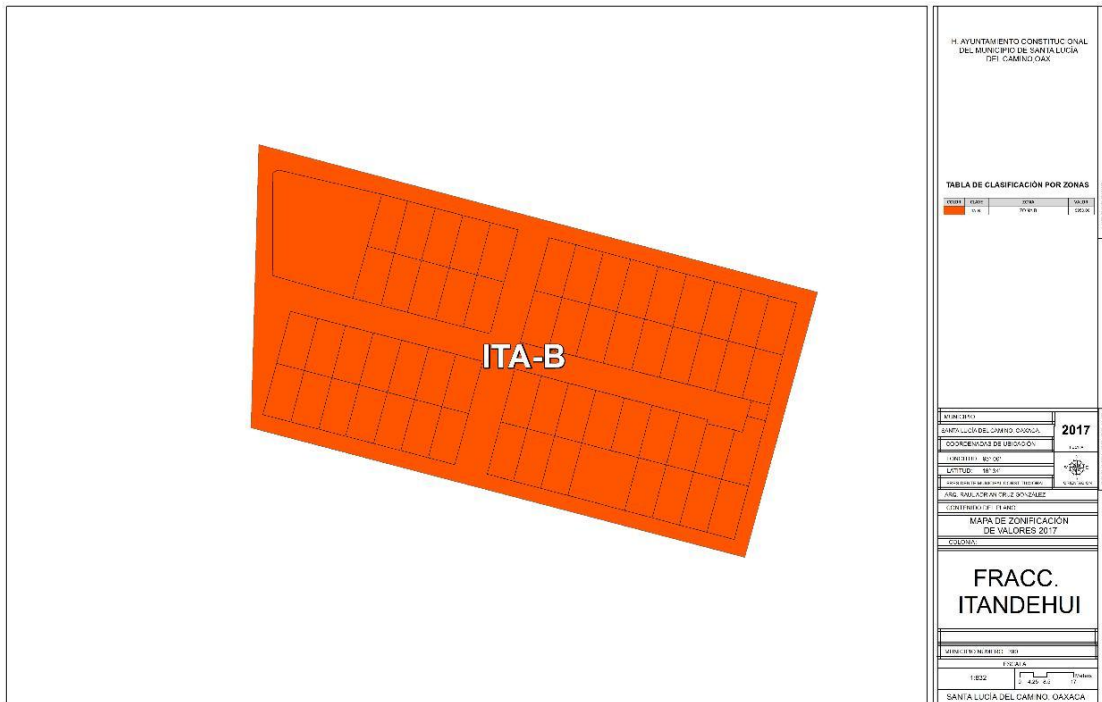


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



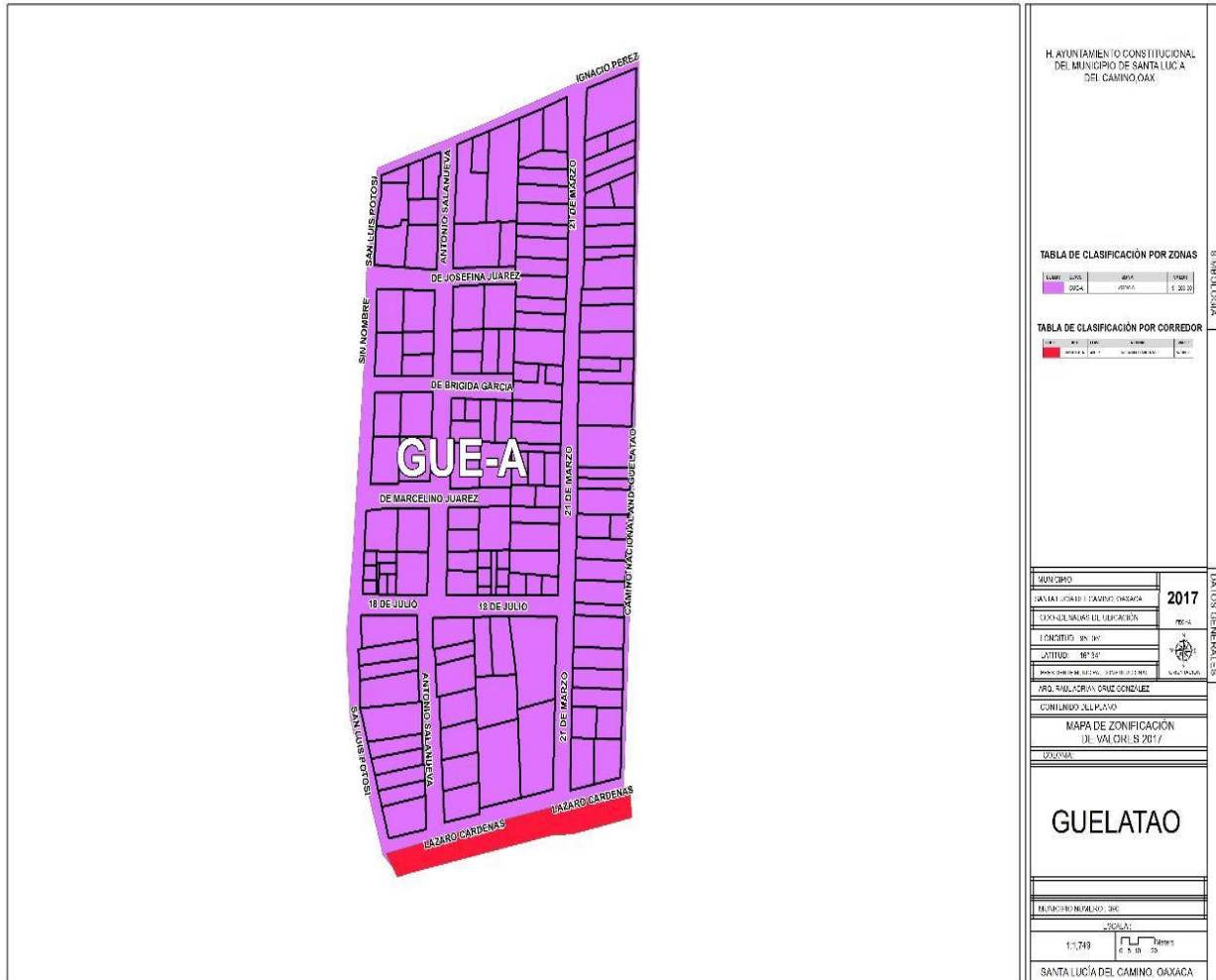


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



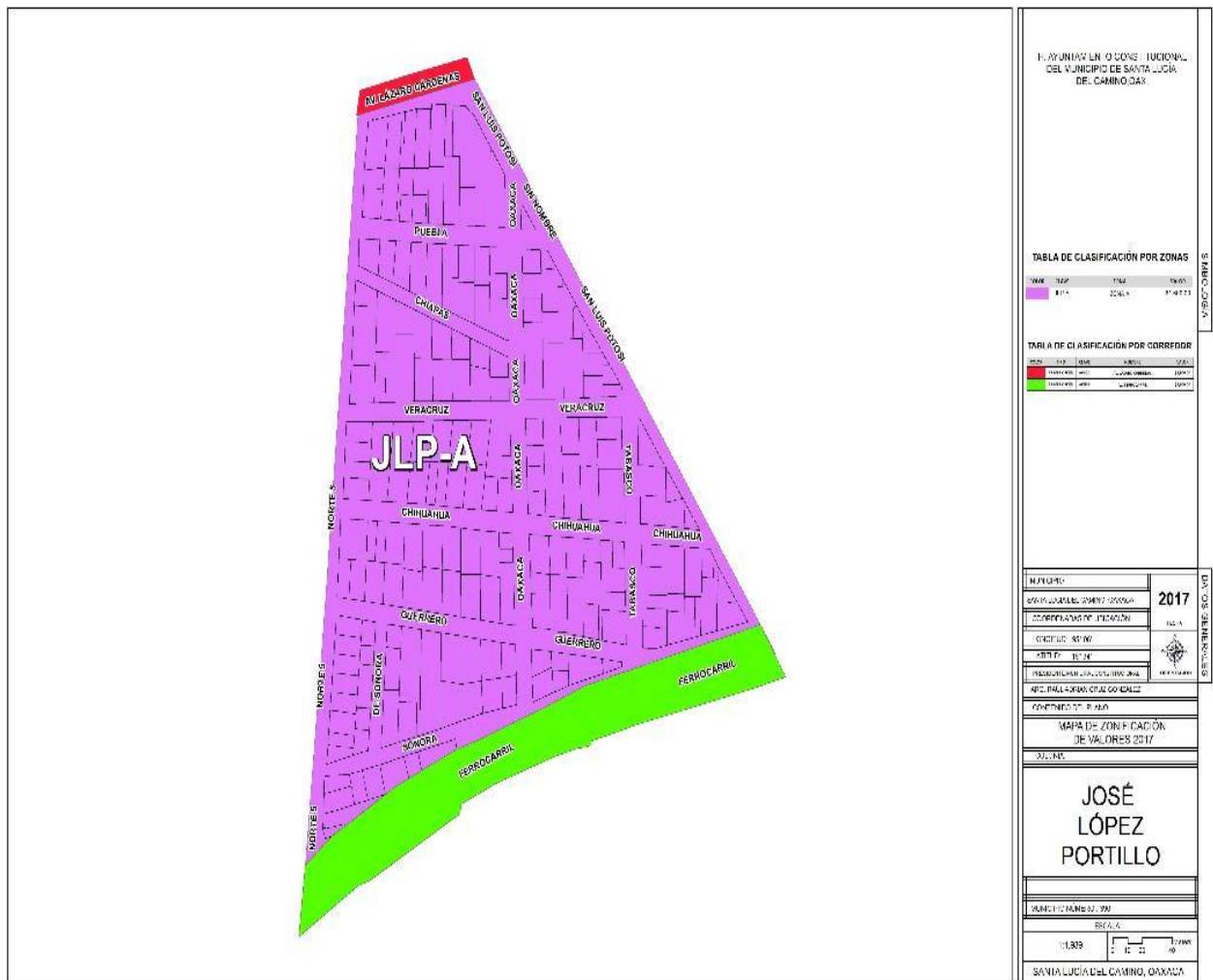


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



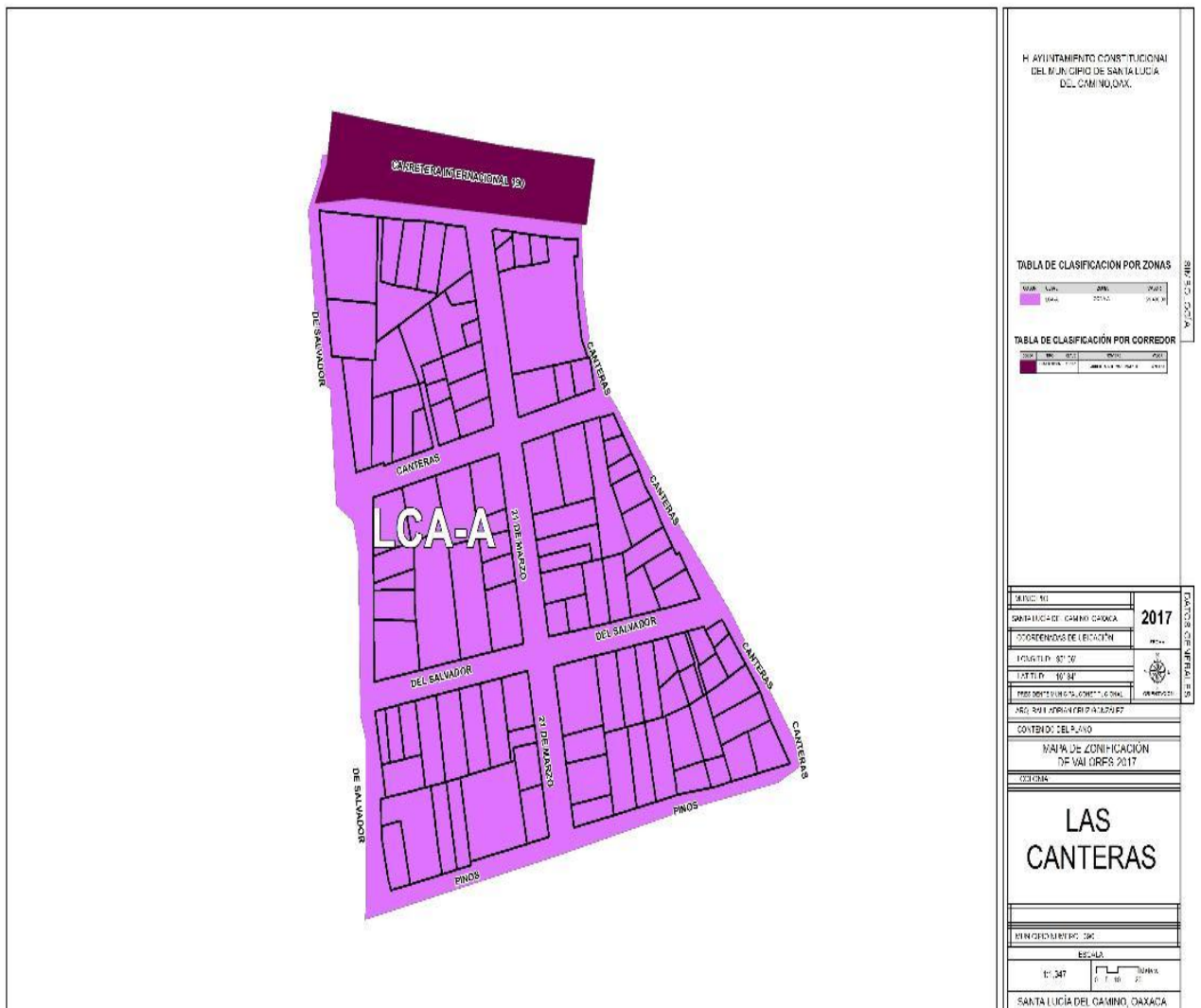


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO









GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 60 A. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60 y 66 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

Sección II. Del Impuesto Predial.

Artículo 61. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 60 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 60 de la presente Ley;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 66, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 63. La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3 % sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2017 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 66 para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 64. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 65. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación:

- I. Del 1 de enero al 15 de febrero el 50.00 %;
- II. Del 16 de febrero al 15 de marzo el 30.00 %; y
- III. Del 16 de marzo al 30 de abril el 15.00 %.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 65 - A. La tasa inicial del impuesto a pagar los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10 % cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10 % de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 66. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 66 - A. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección III. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes inmuebles.

Artículo 67. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - d.a. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d.b. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- d.c. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d.d. Las zonas de desarrollo turístico; y
- d.e. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 68. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 69. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión e bienes inmuebles se cobrará 1 % sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50 % de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1 % del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiendo por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1 % del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50 % de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 70. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado y por el Presidente Municipal cuando corresponda.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 71. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 60 de esta Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 72. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del el fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IX. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- X. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 73. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el Artículo 26 de la Ley de Hacienda, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 74. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I. De \$ 1 hasta \$ 100,000.00	1.50 %
II. De \$ 100,001.00 a \$ 375,000.00	1.75 %
III. De \$ 375,000.01 a \$ 500,000.00	2.00 %
IV. De \$ 500,000.01 a \$ 750,000.00	2.50 %
V. De \$ 750,000.01 a \$ 1,000,000.00	2.75 %
VI. De \$ 1,000,000.01 a \$ 2,900,000.00	3.00 %
VII. De \$ 2,900,000.01 a \$ 4,000,000.00	3.50 %
VIII. De \$ 4,000,000.01 a \$ 8,000,000.00	3.75 %
IX. De \$ 8,000,000.01 a \$ 12,000,000.00	4.00 %
X. De \$ 12,000,000.01 a \$ 19,999,999.99	4.50 %



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. De \$ 20,000,000.00 en adelante

5.00 %

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 75. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO IV

DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 76. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 77. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2 % mensual.

Artículo 78. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

**TÍTULO QUINTO.
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 80. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 81. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 82. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 1,826.00
III. Electrificación	\$ 1,826.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$ 3,652.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 255.64
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$ 219.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal

\$ 182.6

Artículo 83. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 84. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 85. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2 % mensual.

Artículo 86. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 87. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 88. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 90. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados contruidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	\$ 300.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	\$ 600.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 850.00	Anual
d) Productos promocionales	\$ 850.00	Anual
e) Productos en temporadas en vehículos automotrices	\$ 600.00	Anual
f) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más	\$ 600.00	Anual
II. Puestos semifijos en Mercados contruidos	\$ 400.00	Anual
III. Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 300.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 250.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
a) Locales:		
a.a. Concesión	\$ 8,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	a.b. Traspaso	\$ 6,000.00	
	a.c. Sucesión	\$ 3,500.00	
	b) Casetas o puestos:		
	b.a. Concesión	\$ 6,500.00	
	b.b. Traspaso	\$ 4,000.00	
	b.c. Sucesión	\$ 3,000.00	
VII.	Por uso de piso para descarga	\$ 300.00	Anual
VIII.	Regularización de concesiones	\$ 1,000.00	
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	
X.	Instalación de casetas	\$ 2,500.00	
XI.	Reapertura de puestos local o casetas	\$ 500.00	
XII.	Asignación de cuenta por puesto	\$ 100.00	
XIII.	Permiso para remodelación	\$ 500.00	
XIV.	División y fusión de locales	\$ 1,000.00	
XV.	Aseo por puesto	\$ 60.00	Anual
XVI.	Mantenimiento por puesto	\$ 300.00	Anual
XVII.	Vigilancia por puesto	\$ 120.00	Anual
XVIII.	Vendedores ambulantes y semifijos en tianguis y mercados y vía pública	\$ 5.00 por metro cuadrado	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 5,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 4,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al municipio	\$ 4,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 800.00	Por servicio
V. Inhumación	\$ 3,000.00	Por servicio
VI. Exhumación	\$ 3,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	\$ 15,000.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	\$ 150.00	Anual
IX. Servicios de reinhumación	\$ 1,500.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 3,000.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 3,000.00	Por servicio
XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	\$ 500.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 250.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 700.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	\$ 2,500.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	\$ 8,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 3,000.00	Por servicio
XVIII. Grabado de letras, números o signos	\$ 350.00	Por servicio
XIX. Desmonte y monte de monumentos	\$ 700.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	Permiso de traslado de cadáveres	\$ 2,000.00	Por servicio
XXI.	Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	\$ 1,000.00	Por servicio
XXII.	Remodelación de monumentos	\$ 700.00	Por servicio
XXIII.	Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etcétera	\$ 100.00	Por servicio
XXIV.	Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	\$ 1,000.00	Por servicio
XXV.	Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	\$ 1,500.00	Por servicio
XXVI.	Permiso de las agencias funerarias por servicio	\$ 3,000.00	Por servicio

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 94. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 95. El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 96. Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se benefician del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10 % a la zona industrial y comercial; y
- II. El 6 % al consumo residencial.

Artículo 98. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 99. La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Honorable Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Sección II. Aseo Público.

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
- II. Para los efectos de esta sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 101. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 102. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA PERIODICIDAD	
I.	Recolección de basura en área comercial hasta 19.00 kilogramos diarios	de: \$ 2,500.00 a \$ 3,500.00	Anual
II.	Recolección de basura en área industrial hasta 19.00 kilogramos diarios	de: \$ 9,000.00 a \$ 15,000.00	Anual
III.	Recolección de basura domiciliaria	\$ 215.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Barrido y colección de basura en tianguis, mercados y \$ 3.00 por metro Por evento
vía pública cuadrado

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 103. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos diariamente	\$ 1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	\$ 1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos diariamente	\$ 3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos diariamente	\$ 4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kilogramos diariamente	\$ 8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos diariamente	\$ 10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos diariamente	\$ 15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kilogramos diariamente	\$ 21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura pagarán 5 Unidades de Medida y Actualización más	\$ 20,816.40

Artículo 104. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole; y

- II. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo. 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo. 106. Las cuotas para uso de basurero municipal, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo pick up	\$ 584.32	Por evento
II. En camión tipo Volteo	\$ 1,387.76	Por evento
III. En camión de hasta a10 toneladas	\$ 2,254.24	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	\$ 2,848.56	Por evento
V. Introducción y depósitos menores	\$ 148.08	Por evento

El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$ 80.00	Por evento
II. Servicio de poda y derribo de árboles:		
a) De un metro hasta 4 metros de altura	\$ 1,000.00	Por evento
b) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	\$ 1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) De 6 metros hasta 8 metros de altura \$ 2,000.00 Por evento

**Sección III. Certificaciones, Constancias
y Legalizaciones.**

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 108. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 109. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 65.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	\$ 65.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes

III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 60.00 y \$ 200.00
IV. Constancia de la superficie de un predio	\$ 120.00
V. Constancia de la ubicación de un inmueble	\$ 120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Búsqueda de documentos	\$ 60.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 70.00
VIII. Constancia de afectación de inmueble	\$ 60.00
IX. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	\$ 2,178.00
X. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	\$ 1,732.00
XI. Constancias para traslado de ganado	\$ 60.00
XII. Constancia de factibilidad de servicios por lote	\$ 60.00
XIII. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	\$ 9,120.00
XIV. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	\$ 600.00
XV. Oficio de afectación arbórea	\$ 60.00
XVI. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	\$ 250.00
XVII. Certificación del acta de apeo y deslinde	\$ 1,000.00
XVIII. Asignación de cuenta predial	\$ 50.00
XIX. Cédula fiscal inmobiliaria	\$ 250.00
XX. Por expedición de cédula de registro, actualización anual al padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 117 y 120 A de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	\$ 200.00
XXI. Corrección de datos	\$ 180.00
XXII. Por cancelación de Cuenta Catastral	\$ 180.00
XXIII. Por reapertura de Cuenta Catastral	\$ 180.00
XXIV. Constancia de no adeudo predial	\$ 80.00
XXV. Certificación de Integración al Padrón Municipal	\$ 250.00
XXVI. Avalúos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Extensiones mínimas hasta 100 por metro cuadrado	\$ 150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 por metro cuadrado	\$ 200.00
c) Extensiones de terreno 201 metros cuadrados a 600 metros cuadrados	\$ 350.00
d) Extensiones de terreno de 601 metros cuadrados en adelante	\$ 500.00
XVII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	\$ 250.00
XVIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$ 100.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50 %, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación, con una constancia expedida por el DIF municipal.

Artículo 110. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos en Materia de Construcción.

Artículo 111. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de estos derechos:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - d) Las zonas de desarrollo turístico; y
 - e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 113. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos y previos a su entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dependiendo de cada supuesto indicado.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas aplicables, que son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones	
a) Licencia de obra menor:	
a.a. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	\$ 500.00
a.b. Obra menor barda de delimitación 60 (metro lineal) por 2.50 metros de altura	\$ 500.00
a.c. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	\$ 700.00
a.d. Licencia por reparaciones generales:	
1.1 De 1 metro cuadrado a 16 metros cuadrados	\$ 250.00
1.2 De 17 metros cuadrados a 32 metros cuadrados	\$ 300.00
1.3 De 33 metros cuadrados a 50 metros cuadrados	\$ 500.00
1.4 Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor	
a.e. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	\$ 150.00
a.f. Cisternas por capacidad:	
1.1 De un litro hasta 5,000 litros	\$ 500.00
1.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$ 600.00
1.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$ 800.00
1.4 Más de 10,001 litros en adelante	\$ 1,000.00
a.g. Fosa séptica y pozo de absorción:	
1.1 De un litro hasta 5,000 litros	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$ 600.00
1.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$ 800.00
1.4 Más de 10,001 litros en adelante	\$ 1,000.00
a.h. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
1.1 Hasta 1.5 metro lineal	\$ 150.00
1.2 Hasta 3.00 metro lineal	\$ 200.00
1.3 Hasta 5.00 metro lineal	\$ 280.00
1.4 Más de 8.00 metro lineal	\$ 400.00
b) Licencia de construcción de obra mayor:	
b.a. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	\$ 12.00
b.b. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	\$ 23.00
b.c. Obra mayor barda de delimitación (metro lineal)	\$ 12.00
b.d. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
1.1 Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	\$ 7.00
1.2 Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	\$ 20.00
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas	10 % del costo de la licencia
d) Licencias de demolición:	
d.a. De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	\$ 4.50 por metro cuadrado
d.b. De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	\$ 4.00 por metro cuadrado
d.c. De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$ 3.50 por metro cuadrado
e) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e.a.	Renovación de obra menor	50 % del costo de la licencia calculada al costo actual
e.b.	Renovación de Obra mayor	50 % del costo de la licencia calculada al costo actual
e.c.	Por renovación de licencia sin avance de obra	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual

II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a) Comercio:

a.a.	Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2 % sobre el valor de la inversión
a.b.	Centro Comercial. Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3 % sobre el valor de la inversión

b) Educación y Cultura:

b.a.	Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
------	--	--------------------------------------

c) Salud y servicios asistenciales:

c.a.	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2 % sobre el valor de la inversión
c.b.	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1 % sobre el valor de la inversión

d) Deporte y recreación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|---|--|--------------------------------------|
| d.a. | Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 1.6 % sobre el valor de la inversión |
| d.b. | En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1 % sobre el valor de la inversión |
| e) Servicios administrativos: | | |
| e.a. | Administración pública y privada. | 2 % sobre el valor de la inversión |
| f) Turismo: | | |
| f.a. | Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. | 3 % sobre el valor de la inversión |
| g) Servicios mortuorios | | |
| | | 2 % sobre el valor de la inversión |
| h) Comunicaciones y transportes: | | |
| h.a. | T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte | 5 % del valor de la inversión. |

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Lucía del Camino, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares, paraestatales o en inmuebles y/o infraestructura de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para televisión, así como cableado de red coaxial o conductor de fibra óptica para la prestación de servicios de telefonía, internet y televisión por cable serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

h.b.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública (postes) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:

1.1 Inicio de operaciones: \$ 8.00 pesos por metro lineal

1.2 Continuación de operaciones: \$ 6.00 pesos por metro lineal

1.3 Regularización o actualización de metraje \$ 5.00 pesos por metro lineal

De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos:

h.c.	1.1 Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización)	\$ 65,000.00
	1.2 Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización)	\$ 30,000.00.

i) Diversiones y espectáculos:

i.a.	Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	3.5 % sobre el valor de la inversión
------	--	--------------------------------------

j) Especial:

j.a.	Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5 % sobre el valor de la inversión
------	--	------------------------------------

k) Industria:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|---|--------------------------------------|
| k.a. | Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados | 2.5 % sobre el valor de la inversión |
| k.b. | Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 2.5 % sobre el valor de la inversión |
| k.c. | Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras | 1.5 % sobre el valor de la inversión |

l) Infraestructura:

- | | | |
|------|--|------------------------------------|
| l.a. | Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etcétera | 6 % sobre el valor de la inversión |
|------|--|------------------------------------|

m) En otros usos:

- | | | |
|------|---|--------------------------------------|
| m.a. | Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua | 1.5 % sobre el valor de la inversión |
|------|---|--------------------------------------|

- | | |
|---|----------------------|
| n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas | \$ 285,000.00 |
|---|----------------------|

ñ) Construcción de parque de energía solar o similares:

- | | | |
|------|----------------------------------|----------------------------|
| ñ.a. | Hasta 500.00 metros cuadrados | \$ 150.00 metros cuadrados |
| ñ.b. | Mayor de 500.00 metros cuadrados | \$100.00 metros cuadrados |

o) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:

- | | | |
|------|---|--------------|
| o.a. | Hasta 10 metros de altura | \$ 7,600.00 |
| o.b. | Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura | \$ 15,200.00 |
| o.c. | Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura | \$ 38,000.00 |
| o.d. | Mayor de 30 metros de altura | \$ 57,000.00 |

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Parabús individual	\$ 600.00 Por unidad
b)	Parabús doble	\$ 800.00 Por unidad
c)	Colocación de estructura para letreros fijos	\$ 150.00 Por metro cuadrado
d)	Planta de tratamiento	3 % del valor total de cada unidad
e)	Tanque elevado	3 % del valor total de cada unidad
f)	Línea de Transmisión subterránea	3 % del valor total de cada unidad
g)	Línea de Transmisión aérea	3 % del valor total de cada unidad
h)	Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30 m de altura (autosportada, arrioastrada y monopolar)	\$ 135,124.00
i)	Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 14,608.00
j)	Licencia para estructura de espectaculares	\$ 14,608.00
k)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$ 438.24

IV. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:

a)	Otorgamiento de número oficial	\$ 200.00
b)	Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	\$ 150.00 Por predio

V. Alineamiento:

a) Alineamiento de predios por superficie:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a.a.	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 250.00
a.b.	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 350.00
a.c.	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$ 450.00
a.d.	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 550.00

b) Actualización de la vigencia de alineamiento:

b.a.	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 100.00
b.b.	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 150.00
b.c.	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$ 200.00
b.d.	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 250.00

c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:

c.a.	Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	\$ 750.00
------	---	-----------

d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:

d.a.	Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	\$ 500.00
d.b.	Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	\$ 800.00
d.c.	Por calle de 501 metros lineales en adelante	\$ 2,000.00

e) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cablee y similares:

e.a.	Por colocación de cada poste	\$ 60.00
e.b.	Por cableado en piso por cada metro lineal	\$ 5.00
e.c.	Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$ 5.00
e.d.	Por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 60.00
e.e.	Por cada tap o registro aéreo	\$ 60.00

VI. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

a.a.	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 200.00
a.b.	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 300.00
a.c.	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$ 400.00
a.d.	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 500.00

b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:

b.a.	Por obra	\$ 1,000.00
------	----------	-------------

c) Por cambio de densidad y/o uso de suelo

Se cobrará el 3 %
del avalúo que al
efecto practiquen
las autoridades
fiscales.

d) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

d.a.	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 200.00
d.b.	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 270.00
d.c.	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$ 380.00
d.d.	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 500.00

e) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:

e.a.	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 500.00
e.b.	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 750.00
e.c.	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$ 900.00
e.d.	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 1200.00

f) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:

f.a.	Para comercio establecido por metro cuadrado	\$ 5.00
f.b.	Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por	\$ 11.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

metro cuadrado

g) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:

g.a. Otorgamiento \$ 95.00

g.b. Refrendo anual \$ 16.00

h) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:

h.a. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados \$ 7.00

h.b. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados \$ 8.00

h.c. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados \$ 6.00

h.d. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios \$ 10.00

h.e. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado \$ 14.00

h.f. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por metro cuadrado \$ 20.00

h.g. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado \$ 18.00

h.h. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado \$ 15.00

h.i. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado \$ 16.00

i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i.a. Otorgamiento \$ 500.00 por
unidad

i.b. Refrendo anual \$ 300.00 por
unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

j) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

j.a. Otorgamiento \$ 2,500.00

j.b. Refrendo anual \$ 1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

k) Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión:

k.a. Otorgamiento \$ 65,000.00

k.b. Refrendo anual \$ 45,500.00

l) Uso de suelo de centro reuniones \$ 25.00
(por metro
cuadrado)

m) Uso de suelo, por metro cuadrado, para:

m.a. Carreteras y vialidades \$ 30.00 por metro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	cuadrado
m.b. Estación y subestación eléctrica	\$ 30.00 por metro cuadrado
m.c. Explotación de cantera	\$ 30.00 por metro cuadrado
m.d. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	\$ 50.00 por metro cuadrado
m.e. Depósitos de productos flamables y explosivos	\$ 40.00 por metro cuadrado
m.f. Productos químicos en general	\$ 40.00 por metro cuadrado
m.g. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados	\$ 70.00 por metro cuadrado
m.h. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo	\$ 60.00 por metro cuadrado
m.i. Para parques solares y eólicos.	\$ 60.00 por metro cuadrado
n) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	\$ 100.00 por metro cuadrado

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:

a)	De 1 a 2 giros	\$ 250.00
b)	De 3 giros	\$ 375.00
c)	De 4 giros	\$ 500.00
d)	De 5 o más	\$ 625.00

VIII. Permisos de subdivisión y fusiones de predios:

a) Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite:

1. General:

1.1	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 8.00 por metro cuadrado del predio a subdividir
1.2	De 1,000 metros cuadrados en adelante	\$ 7.00 por metro cuadrado del predio a subdividir

2. Familiar:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|--|--|
| 2.1. | De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados | \$ 5.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |
| 2.2. | De 1,000 metros cuadrados en adelante | \$ 4.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |

3. Parcelaria:

- | | | |
|------|--|--|
| 3.1. | De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados | \$ 4.50 por metro cuadrado del predio a subdividir |
| 3.2. | De 1,000 metros cuadrados en adelante | \$ 4.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |

b) Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio:

1. Área de suelo:

- | | | |
|-----|--|---|
| 1.1 | De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados | \$ 14.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |
| 1.2 | De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados | \$ 13.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |
| 1.3 | De 5,000 metros cuadrados en adelante | \$ 12.00 por metro cuadrado del predio a subdividir |
| 1.4 | Área de construcción | \$ 14.00 por metro cuadrado de |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

construcción a
subdividir

c) Por regularización de subdivisiones con área faltante:

c.a.	Hasta 7 %	\$ 2,500.00 por predio
c.b.	Hasta 16 %	1.5 % del valor fiscal por predio
c.c.	Hasta 24 %	2.0 % del valor fiscal por predio
c.d.	Hasta 31 %	2.5 % del valor fiscal por predio
c.e.	Hasta 37 %	3.0 % del valor fiscal por predio
c.f.	Hasta 42 %	3.5 % del valor fiscal por predio

Área faltante del lotes metros cuadrados

Costo por metros cuadrados de área faltante

Área:

a)	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 12.00
b)	De 1,000 metros cuadrados en adelante	\$ 10.00

d) Por fusiones:

d.a.	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 6.00
d.b.	De 1,000 metros cuadrados en adelante	\$ 5.00

IX. Acciones, servicios y trámites complementarios:

a)	Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	\$ 170.00
b)	Sello de planos (por plano)	\$ 200.00
c)	Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	\$ 100.00
d)	Por expedición de planos tamaño carta	\$ 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	\$ 200.00
f)	Registro de Directores Responsables de obra	\$ 500.00
g)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1)	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 170.00
2)	De 1,000.00 metros cuadrados en adelante	\$ 400.00
h)	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$ 150.00
i)	Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	\$ 3.50
j)	Cortes de terreno por metros cúbicos	\$ 6.50
k)	Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	\$ 190.00
l)	Resello por plano	\$ 200.00
m)	Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	\$ 285.00
n)	Levantamientos topográficos por hectárea	\$ 3,000.00
ñ)	Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$ 1,900.00
o)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	\$ 175.00

X. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil:

a) Dictamen de impacto visual:

a.a.	Rotulado	\$ 600.00
a.b.	Adosado no luminoso	\$ 230.00
a.c.	Adosado luminoso	\$ 290.00
a.d.	Espectacular / unipolar	\$ 1,140.00
a.e.	Vehículos	\$ 230.00
a.f.	Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$ 230.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Elaboración de estudio de impacto urbano:

b.a.	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	\$ 17.00
b.b.	De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	\$ 16.00
c)	Casa habitación	\$ 150.00
d)	Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	\$ 300.00
e)	Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados	\$ 600.00

XI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentado y asfáltico:

a)	De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	\$ 226.80
b)	De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	3 % del costo total de la obra
c)	Rompimiento de pavimento de adoquín	\$ 250.00 metro cuadrado
d)	Rompimiento de pavimento de asfalto	\$ 350.00 por metro cuadrado
e)	Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	\$ 350.00 por metro cuadrado
f)	Rompimiento de banquetas y guarniciones	\$ 250.00 por metro cuadrado

XII. Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	3 % del costo total de la obra
---	--------------------------------

XIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

- a) **Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles:**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a.a.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 8,000.00
a.b.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 6,000.00
a.c.	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,000.00

b) Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas:

b.a.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 4,000.00
b.b.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 8,000.00
b.c.	Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 4,500.00
b.d.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 8,000.00

c) Talleres de producción:

c.a.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 5,500.00
c.b.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 8,500.00
c.c.	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,500.00
c.d.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 8,500.00

d) Antenas y sitios de telefonía celular:

d.c.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 20,000.00
------	---	--------------

e) Clínicas hospitalarias:

e.a.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 5,500.00
e.b.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 11,000.00
e.c.	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 5,500.00
e.d.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 11,000.00

XIV. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

a)	Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 3,000.00
b)	Manifestación de impacto ambiental	\$ 8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Informe preliminar de riesgo ambiental \$ 3,000.00
- d) Estudios de riesgo ambiental \$ 8,500.00

XV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

- a) Informe preventivo de impacto ambiental \$ 5,500.00
- b) Manifestación de impacto ambiental \$ 14,000.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental \$ 5,500.00
- d) Estudios de riesgo ambiental \$ 14,000.00

XVI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera \$ 8,500.00

XVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:

- a) Estudios de impacto ambiental \$ 5,500.00
- b) Estudios de riesgo ambiental \$ 5,500.00
- c) Estudios de emisiones a la atmósfera \$ 8,500.00

XVIII. Aquellas en las cuales el municipio de Santa Lucía del Camino justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento \$ 14,000.00

XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría \$ 500.00

XX. Retiro de sellos de obras suspendidas \$ 500.00

XXI. Retiro de sellos de obra clausurada \$ 1,000.00

XXII. Apeo y deslinde sin perito \$ 500.00

XXIII. Apeo y deslinde con perito \$ 1,000.00

XXIV. Rectificación de medidas \$ 120.00

XXV. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|----|--------------------------------|----------------------------|
| a) | de 0 a 100 metros cuadrados | \$ 6.57 por metro cuadrado |
| b) | de 101 a 500 metros cuadrados | \$ 5.84 por metro cuadrado |
| c) | de 501 a 1000 metros cuadrados | \$ 5.11 por metro cuadrado |
| d) | de 1001 en adelante | \$ 5.00 por metro cuadrado |

XXVI. Permisos para fraccionamiento \$ 2,180.00

Artículo 114. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría. -Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 165.00
II. Segunda categoría. - las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrión, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 10.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	\$ 55.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección V. Derechos por la Integración y Actualización
al Padrón Fiscal Municipal de Comercios,
Industrias y de Servicios.**

Artículo 115. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Artículo 117. El pago por los derechos contenidos en esta sección, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Este derecho se causará por concepto y se pagará en la Tesorería conforme a las siguientes cuotas:

I. Establecimientos Comerciales Fijos que no Expendan Bebidas Alcohólicas:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL	
	Integración	Actualización
a) Venta de alimentos preparados:		
I. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
II. Cafeterías	\$ 1,000.00	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
IV.	Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
V.	Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	\$ 1,700.00	\$ 1,500.00
VI.	Cocina económica	\$ 1,000.00	\$ 800.00
VII.	Pastelería sin franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
VIII.	Pizzería sin franquicia	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
IX.	Refresquería y Juguerías	\$ 700.00	\$ 500.00
X.	Restaurant	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XI.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia o cadena	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
XIII.	Taquerías, Loncherías y Tortería hasta 40 metros cuadrados	\$ 1,200.00	\$ 900.00
XIV.	Taquerías, Loncherías y Tortería después de 41 metros cuadrados	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XV.	Venta de Antojitos Regionales	\$ 500.00	\$ 400.00
XVI.	Venta de Hamburguesas	\$ 1,200.00	\$ 900.00
b) Venta de alimentos sin preparar:			
I.	Abastecedora de carnes frías	\$ 4,500.00	\$ 3,100.00
II.	Abastecedora de carnes	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
III.	Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
IV.	Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
V.	Carnicería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
VI.	Centro de distribución de abarrotes	\$ 8,500.00	\$ 8,000.00
VII.	Comercializadora de carnes	\$ 6,800.00	\$ 4,000.00
VIII.	Cremería y Quesería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
IX.	Distribuidora de Harina	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
X.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	\$ 2,200.00	\$ 1,650.00
XI.	Empacadoras de carnes	\$ 4,250.00	\$ 3,120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII.	Expendio de Pollo	\$ 850.00	\$ 750.00
XIII.	Frutas y legumbres	\$ 570.00	\$ 340.00
XIV.	Matanza de ganado y aves	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
XV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XVI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
XVII.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados	\$ 620.00	\$ 510.00
XVIII.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	\$ 1,850.00	\$ 1,200.00
XIX.	Peletería y nevería	\$ 900.00	\$ 600.00
XX.	Panaderías (elaboración, compra- venta)	\$ 850.00	\$ 600.00
XXI.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 600.00	\$ 450.00
XXII.	Tortillerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXIII.	Venta de golosinas	\$ 110.00	\$ 70.00
XXIV.	Venta de granos y cereales	\$ 680.00	\$ 450.00
XXV.	Venta de pollo destazado	\$ 650.00	\$ 500.00
XXVI.	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etcétera.)	\$ 800.00	\$ 500.00
XXVII.	Venta de productos lácteos	\$ 700.00	\$ 500.00
XXVIII.	Venta de tortillas a mano	\$ 280.00	\$ 200.00
XXIX.	Venta de vísceras	\$ 1,130.00	\$ 850.00
c) Automóviles:			
I.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
II.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$ 5,000.00	\$ 1,870.00
III.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$ 20,000.00	\$ 12,470.00
IV.	Distribuidora de llantas	\$ 6,500.00	\$ 5,000.00
V.	Lava Autos hasta 60 metros cuadrados	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
VI.	Lava Autos más de 60 por metro cuadrado	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
VII.	Polarizados y accesorios para automóvil	\$ 1,130.00	\$ 850.00
VIII.	Refaccionaria de motocicletas	\$ 2,100.00	\$ 1,800.00
IX.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	\$ 2,500.00	\$ 1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X.	Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	\$ 4,540.00	\$ 3,740.00
XI.	Servicio de alineación y balanceo	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XII.	Taller de bicicletas y refacciones	\$ 680.00	\$ 570.00
XIII.	Taller de frenos y clutch	\$ 1,420.00	\$ 1,130.00
XIV.	Taller de motocicletas refacciones	\$ 1,850.00	\$ 1,250.00
XV.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 metros cuadrados	\$ 2,270.00	\$ 1,700.00
XVI.	Taller eléctrico automotriz más de 60 metros cuadrados	\$ 3,500.00	\$ 3,200.00
XVII.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$ 680.00	\$ 570.00
XVIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
XIX.	Venta de llantas y cámaras	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
XX.	Venta de lubricantes automotriz	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXI.	Venta de motocicletas y accesorios	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XXII.	Venta e instalación de audio	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
XXIII.	Venta e instalación de mofles	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
XXIV.	Vulcanizadora	\$ 380.00	\$ 250.00
d) Talleres de servicio pesado:			
I.	Taller de lubricantes automotrices	\$ 1,700.00	\$ 1,420.00
II.	Taller de muelles	\$ 1,420.00	\$ 1,130.00
III.	Taller de reparación de chapas y elevadores	\$ 1,134.00	\$ 850.00
IV.	Taller de reparación de equipo menor	\$ 850.00	\$ 570.00
V.	Taller mecánico hasta 60 metros cuadrados	\$ 3,400.00	\$ 2,270.00
VI.	Taller mecánico más de 60 metros cuadrados	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
VII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 metros cuadrados	\$ 2,270.00	\$ 1,700.00
VIII.	Taller mecánico automotriz más de 60 metros cuadrados	\$ 3,500.00	\$ 3,200.00
e) Taller industrial:			
I.	Aserradero	\$ 1,780.00	\$ 1,480.00
II.	Compra y/o venta de baterías usadas	\$ 340.00	\$ 280.00
III.	Compra y/o venta de fierro viejo	\$ 1,000.00	\$ 390.00
IV.	Compra y/o venta de tornillos	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
V.	Compra y/o venta de desechos industriales	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
VI.	Purificadora de agua embotellada	\$ 2,500.00	\$ 1,870.00
VII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
VIII.	Purificadora de agua embotellada	\$ 2,500.00	\$ 1,870.00
IX.	Fabrica y Distribuidora de hielo	\$ 2,270.00	\$ 1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X.	Distribuidora de material eléctrico	\$ 2,500.00	\$ 1,540.00
XI.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$ 13,000.00	\$ 6,000.00
XII.	Distribuidora ferretera en general	\$ 8,500.00	\$ 8,220.00
XIII.	Distribuidoras de agua en pipa	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
XIV.	Elaboración de velas y veladoras	\$ 1,420.00	\$ 1,000.00
XV.	Expendio de artesanías	\$ 850.00	\$ 620.00
XVI.	Franquicia de pinturas y solventes	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XVII.	Expendio de pinturas y solventes	\$ 2,840.00	\$ 2,720.00
XVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XIX.	Ferreterías hasta 40 por metros cuadrados	\$ 3,000.00	\$ 2,720.00
XX.	Ferreterías más de 40 metros cuadrados	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XXI.	Depósito y distribución avícola	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XXII.	Granjas avícolas	\$ 1,450.00	\$ 1,100.00
XXIII.	Imprenta	\$ 850.00	\$ 570.00
XXIV.	Marmolerías	\$ 850.00	\$ 620.00
XXV.	Molinos cada uno	\$ 450.00	\$ 340.00
XXVI.	Mueblerías	\$ 5,670.00	\$ 4,540.00
XXVII.	Maderería hasta 60 metros cuadrados	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
XXVIII.	Maderería más de 60 metros cuadrados	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XXIX.	Renovadoras de calzado	\$ 400.00	\$ 280.00
XXX.	Renta de maquinaria pesada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXI.	Sastrería, corte y confección	\$ 680.00	\$ 450.00
XXXII.	Servicio de grúas	\$ 5,670.00	\$ 3,400.00
XXXIII.	Servicio de serigrafía y bordados	\$ 680.00	\$ 570.00
XXXIV.	Taller de carpintería	\$ 1,420.00	\$ 850.00
XXXV.	Taller de herrería y balconería	\$ 1,500.00	\$ 850.00
XXXVI.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
XXXVII.	Taller de tornería	\$ 1,000.00	\$ 630.00
XXXVIII.	Tapicerías	\$ 1,000.00	\$ 630.00
XXXIX.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	\$ 7,000.00	\$ 4,880.00
XL.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	\$ 16,000.00	\$ 8,000.00
XLI.	Tlapalerías	\$ 1,130.00	\$ 850.00
XLII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$ 850.00	\$ 740.00
XLIII.	Venta de gases industriales y medicinales	\$ 5,670.00	\$ 2,840.00
XLIV.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	\$ 2,100.00	\$ 1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLV.	Venta de mangueras y conexiones	\$ 2,000.00	\$ 1,540.00
XLVI.	Venta de materiales agregados p/construcción	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
XLVII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$ 6,000.00	\$ 4,600.00
XLVIII.	Vidriería y cancelería	\$ 1,130.00	\$ 850.00
XLIX.	Viveros hasta 50 metros cuadrados	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
L.	Viveros más de 50 metros cuadrados	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LI.	Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 930.00
f) Servicios:			
I.	Academias de (bailes, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
II.	Acuarios	\$ 570.00	\$ 450.00
III.	Agencias de viajes	\$ 4,540.00	\$ 4,250.00
IV.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
V.	Armerías y artículos deportivos hasta 60 metros cuadrados	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
VI.	Armerías y artículos deportivos más de 60 metros cuadrados	\$ 5,000.00	\$ 3,400.00
VII.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
VIII.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
IX.	Arrendamiento de vehículos	\$ 1,150.00	\$ 650.00
X.	Artículos de cocina galvanizados	\$ 850.00	\$ 570.00
XI.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 5,670.00	\$ 4,540.00
XII.	Aseguradoras	\$ 32,000.00	\$ 29,500.00
XIII.	Básculas al servicio público	\$ 6,500.00	\$ 4,400.00
XIV.	Bazar	\$ 650.00	\$ 570.00
XV.	Bodega de Materiales para Construcción	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
XVI.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XVII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
XVIII.	Boticas	\$ 680.00	\$ 460.00
XIX.	Boutique	\$ 800.00	\$ 570.00
XX.	Cerrajerías	\$ 400.00	\$ 280.00
XXI.	Club nutricional	\$ 570.00	\$ 450.00
XXII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$ 960.00	\$ 850.00
XXIII.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	\$ 1,200.00	\$ 850.00
XXV.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00
XXVI.	Consultorio dental	\$ 1,000.00	\$ 750.00
XXVII.	Clínica odontológica	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
XXVIII.	Clínica medica	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XXIX.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$ 1,000.00	\$ 750.00
XXX.	Consultorios médicos	\$ 1,000.00	\$ 750.00
XXXI.	Cristalerías	\$ 680.00	\$ 450.00
XXXII.	Despachos en general	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
XXXIII.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
XXXIV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00
XXXV.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	\$ 1,200.00	\$ 950.00
XXXVI.	Dulcería	\$ 2,200.00	\$ 1,800.00
XXXVII.	Empresas de seguridad privada	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XXXVIII.	Envíos y paquetería	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
XXXIX.	Envíos de dinero	\$ 13,000.00	\$ 7,000.00
XL.	Escuelas de artes marciales	\$ 3,860.00	\$ 3,400.00
XLI.	Estacionamientos públicos por m ²	\$ 20.00	\$ 15.00
XLII.	Estéticas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIII.	Exposición y venta de libros	\$ 280.00	\$ 280.00
XLIV.	Farmacia con consultorio	\$ 6,000.00	\$ 4,990.00
XLV.	Farmacias	\$ 6,800.00	\$ 2,660.00
XLVI.	Florería	\$ 570.00	\$ 450.00
XLVII.	Foto estudios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLVIII.	Fotocopiadoras	\$ 570.00	\$ 450.00
XLIX.	Funeraria	\$ 2,200.00	\$ 1,420.00
L.	Gimnasios	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
LI.	Guarderías y estancias infantiles	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LIII.	Interprete, promotor musical y sonorización	\$ 570.00	\$ 450.00
LIV.	Jarcerías	\$ 850.00	\$ 620.00
LV.	Joyería y Relojería	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
LVI.	Jugueterías	\$ 800.00	\$ 500.00
LVII.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
LVIII.	Lavanderías (por equipo)	\$ 250.00	\$ 200.00
LIX.	Librerías	\$ 1,000	\$ 700.00
LX.	Mercerías y Boneterías	\$ 570.00	\$ 450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXI.	Oficinas de atención a clientes	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
LXII.	Ópticas	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LXIII.	Papelería y regalos menor a 30 metros cuadrados	\$ 1,000.00	\$ 620.00
LXIV.	Papelería y regalos mayor a 30 metros cuadrados	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXV.	Peluquerías	\$ 570.00	\$ 450.00
LXVI.	Perfumería fina	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
LXVII.	Preescolar	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
LXVIII.	Preparatorias	\$ 18,000.00	\$ 15,000.00
LXIX.	Primarias	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
LXX.	Regalos y Novedades	\$ 850.00	\$ 680.00
LXXI.	Regalos y perfumería	\$ 570.00	\$ 450.00
LXXII.	Renta de casa habitación menores a 400 metros cuadrados	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXIII.	Rótulos	\$ 450.00	\$ 400.00
LXXIV.	Sala de exhibición	\$ 850.00	\$ 680.00
LXXV.	Sanatorios y clínicas con farmacia	\$ 27,000.00	\$ 18,500.00
LXXVI.	Secundarias	\$ 14,000.00	\$ 11,000.00
LXXVII.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$ 850.00	\$ 570.00
LXXVIII.	Servicio de decoración de interiores y artículos	\$ 850.00	\$ 620.00
LXXIX.	Servicio de plomería y electricidad	\$ 570.00	\$ 510.00
LXXX.	Servicio de teléfono y fax	\$ 1,000.00	\$ 570.00
LXXXI.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	\$ 1,000.00	\$ 690.00
LXXXII.	Servicio de video filmaciones	\$ 910.00	\$ 790.00
LXXXIII.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	\$ 200.00	\$ 150.00
LXXXIV.	Taller de Joyería	\$ 570.00	\$ 450.00
LXXXV.	Taller de Manualidades	\$ 1,000.00	\$ 680.00
LXXXVI.	Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	\$ 10,000.00	\$ 5,450.00
LXXXVII.	Telefonía celular (venta)	\$ 6,500.00	\$ 4,950.00
LXXXVIII.	Ticket bus	\$ 800.00	\$ 560.00
LXXXIX.	Tienda de ropa y calzado	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XC.	Tiendas naturistas	\$ 1,130.00	\$ 850.00
XCI.	Trituradora de grava y similares	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XCII.	Tintorerías	\$ 1,500.00	\$ 1,320.00
XCIII.	Universidad	\$ 16,000.00	\$ 10,000.00
XCIV.	Venta de alimentos para animales	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XCV.	Venta de artículos desechables	\$ 680.00	\$ 570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XCVI.	Venta de artículos ortopédicos	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
XCVII.	Venta de artículos para el hogar	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
XCVIII.	Venta de bicicletas y accesorios	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
XCIX.	Venta y distribución de colchones y colchas	\$ 2,840.00	\$ 2,720.00
C.	Venta de fertilizantes	\$ 680.00	\$ 450.00
CI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$ 5,670.00	\$ 4,540.00
CII.	Venta de material acrílico p/acabados	\$ 1,850.00	\$ 1,400.00
CIII.	Venta de material dental	\$ 1,130.00	\$ 850.00
CIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$ 6,000.00	\$ 3,740.00
CV.	Venta de plásticos y hules	\$ 3,400.00	\$ 2,840.00
CVI.	Venta de material eléctrico y plomería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CVII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$ 570.00	\$ 450.00
CVIII.	Venta de ropa típica	\$ 850.00	\$ 620.00
CIX.	Venta de uniformes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CX.	Venta y renta de películas y CD	\$ 570.00	\$ 450.00
CXI.	Venta y reparación de equipo de computo	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CXII.	Venta y reparación de relojes	\$ 680.00	\$ 450.00
CXIII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$ 1,450.00	\$ 1,130.00
CXIV.	Venta de artículos religiosos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXV.	Venta de periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXVI.	Venta de leña	\$ 500.00	\$ 300.00
CXVII.	Veterinarias	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CXVIII.	Oficina	\$ 4000.00	\$ 3000.00
CXIX.	Expendio de pañales	\$ 1000.00	\$ 900.00
CXX.	Venta de material de Herrería y Balconería	\$ 10,000.00	\$ 7000.00
CXXI.	Venta de Mochilas, maletas y portafolios	\$ 1,500.00	\$ 1000.00
CXXII.	Venta e instalación de paneles solares	\$ 2500.00	\$ 2000.00
CXXIII.	Elaboración y venta de tabicón y anillos para pozo	\$ 6000.00	\$ 5000.00
CXXIV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	\$ 5000.00	\$ 4000.00
CXXV.	Venta de productos para bebé	\$ 1500.00	\$ 1000.00
CXXVI.	Empresas de Prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$ 60.00 por cada conexión domiciliaria	\$ 50.00 por cada conexión domiciliaria
CXXVII.	Empresas de Prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$ 60.00 por cada conexión domiciliaria	\$50.00 por cada conexión domiciliaria
g) Recreación:			
I.	Balnearios	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Billares	\$ 2,800.00	\$ 2,270.00
III.	Boliche	\$ 1,150.00	\$ 850.00
IV.	Juegos Infantiles con o sin premio	\$ 400.00	\$ 250.00
V.	Máquina de baile (pump)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VI.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VII.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etcétera.)	\$ 800.00	\$ 400.00
VIII.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$ 500.00	\$ 200.00
IX.	Mesa de futbolito	\$ 500.00	\$ 250.00
X.	Mesa de Jockey	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XI.	Pin Ball	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XII.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	\$ 620.00	\$ 400.00
XIII.	Punto de venta de sistema de tv por pago	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
XIV.	Renta de canchas de futbol (por cancha)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XV.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	\$ 5,000.00	\$ 2,460.00
XVI.	Rockolas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	\$ 10,500.00	\$ 6,000.00
XVIII.	Salón p/fiestas infantiles	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XIX.	TV con sistema de juego de video	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XX.	Centro esotérico	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
h) Alojamiento:			
I.	Hostal y casa de Huéspedes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
i) Infraestructura:			
I.	Distribuidora de cigarros	\$ 25,000.00	\$ 22,500.00
II.	Embotelladora de agua en garrafón	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
III.	Recicladora de desechos orgánicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
IV.	Baños y sanitarios públicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00

II. Vendedores ambulantes:

CONCEPTO	CUOTA
a) Vendedores ambulantes a pie	\$ 250.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin	\$ 250.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- motor
- c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor \$ 500.00 anual

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

III. Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
a) Caseta en vía pública fija	\$ 10,000.00	\$ 7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	No aplica	\$ 50.00	Por evento
e) Puestos en ferias	No aplica	\$ 100.00	Por día
f) Parabús por unidad	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	\$ 600.00	\$ 400.00	Anual

IV. Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos, etcétera, en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Integración	Actualización	Periodicidad
a) Almacén de medicamentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
b) Almacén para madera	\$ 5,400.00	\$ 4,000.00	Anual
c) Almacén de desechos industriales	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00	Anual
d) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	\$ 15,900.00	\$ 8,800.00	Anual
e) Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	\$ 20,000.00	\$ 9,500.00	Anual
f) Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	\$ 10,000.00	\$ 5,300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	\$ 15,000.00	\$ 6,500.00	Anual
h) Deshuesaderos en general	\$ 2,000.00	\$ 1,800.00	Anual

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 118. Deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

La autoridad municipal, se encuentra facultada para pedir más requisitos, atendiendo a las características particulares del trámite.

Artículo 119. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 120. Los tramites a que se refiere esta sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 120 A. Los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Especial, en materia de comercios, industrias y de servicios se ajustaran al siguiente tabulador:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL	
	Integración	Actualización
I. Cafeterías con franquicia o cadena	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
II. Pastelería con franquicia o cadena	\$ 10,000.00	\$ 9,000.00
III. Pizzería con franquicia o cadena	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
IV. Restaurant con franquicia o cadena	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
V. Taquerías, Loncherías y Hamburgueserías	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
VI. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de cadena o franquicia	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
VII. Peletería y nevería con franquicia	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
VIII. Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	\$ 25 por metro cuadrado	\$ 20 por metro cuadrado
IX. Distribuidora y comercializadora de calzado de	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cadena nacional y trasnacional		
X. Academias	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
XI. Boutique con venta de accesorios	\$ 15,200.00	\$ 12,000.00
XII. Bancos	\$ 100,000.00	\$ 70,000.00
XIII. Cajas de Ahorro, préstamos, empeño, sofones y similares	\$ 80,000.00	\$ 60,000.00
XIV. Cajeros automáticos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XV. Compra y/o venta de accesorios p/celular con franquicia	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
XVI. Clínica Odontológica con franquicia	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XVII. Clínica Médica con franquicia	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XVIII. Dulcería con franquicia	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
XIX. Estacionamientos públicos en plazas	\$ 16 por metro cuadrado	\$ 10 por metro cuadrado
XX. Estéticas y/o peluquerías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XXI. Joyería y Relojería con franquicia	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XXII. Mercerías y Boneterías con franquicia	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XXIII. Ópticas de cadena	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XXIV. Regalos, Novedades y perfumería	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XXV. Distribuidores de Telefonía celular (venta)	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
XXVI. Oficinas de atención a clientes con franquicia	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XXVII. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
XXVIII. Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
XXIX. Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	\$ 60,000.00	\$ 40,000.00
XXX. Tienda departamental de cadena nacional	\$ 90,000.00	\$ 70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXI. Cines	\$ 80,000.00	\$ 70,000.00
XXXII. Tienda de muebles con franquicia	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
XXXIII. Banquetes	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XXXIV. Cristalería con franquicia	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
XXXV. Ropa y Accesorio para bebé	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
XXXVI. Juguetería con franquicia	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XXXVII. Bolsas y accesorios para dama	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
XXXVIII. Mercería y sedería	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
XXXIX. Bisutería	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00
XL. Líneas de transporte urbano de 1 a 5 unidades	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XLI. Líneas de transporte urbano de 6 a 10 unidades	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLII. Líneas de transporte foráneo de 1 a 5 unidades	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XLIII. Líneas de transporte foráneo de 6 a 10 unidades	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLIV. Líneas de transporte turístico o de pasaje nacional	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
XLV. Sitio de taxis foráneos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XLVI. Sitio de taxis privados	\$ 15,000.00	\$ 15,000.00
XLVII. Mensajería y paquetería de cadena nacional e internacional	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XLVIII. Supermercados con franquicia y/o cadena regional o local	\$ 20,000.00	\$ 16,840.00
XLIX. Supermercados sin franquicia	\$ 17,010.00	\$ 15,310.00
L. Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia o cadena	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
LI. Multiplazas, Macroplazas y plazas comerciales en general (mayores a 3000 metros cuadrados de superficie), por su arrendamiento y uso	\$ 1,500,000.00	\$ 1,300,000.00
LII. Gasolineria	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIII. Agencia de camiones y automóviles	\$ 60,000.00	\$ 40,000.00
LIV. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LV. Agencia de gas doméstico e industrial	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00
LVI. Farmacias con franquicia o cadena	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
LVII. Hospitales particulares	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
LVIII. Notarias públicas u oficinas de representación foránea	\$ 20,000.00	\$ 12,500.00
LIX. Venta de ropa, accesorio de vestir y perfumería	\$ 90,000.00	\$ 70,000.00

Principalmente, en estos supuestos se entienden los ubicados en multiplazas, macroplazas y todo tipo de plazas comerciales, ubicadas en el territorio municipal, y que se consideran de control especial. No quedando fuera los demás giros comerciales, industrias y de prestación de servicios, que encuadren en estos supuestos, aun cuando se encuentren fuera de este tipo de espacios físicos.

Artículo 120 B. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientos Unidades de Medida y Actualización Vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
- b) Revocación de la concesión o permiso;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Sección VI. Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 121. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expendan bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 123. La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACIÓN
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$ 20,000.00	\$ 16,000.00
b) Depósito de cerveza chico de 0 a 15 por metro	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cuadrado

c) Depósito de cerveza mediano de 16 por metro cuadrado o más	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$ 47,000.00	\$ 43,660.00
e) Distribuidora de vinos y licores chico	\$ 10,000.00	\$ 6000.00
f) Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$ 25,500.00	\$ 18,000.00
g) Mezcalería o expendio de mezcal sólo p/llevar	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
h) Licorerías y vinaterías	\$ 17,010.00	\$ 10,720.00
i) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
k) Supermercados y tiendas departamentales	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
l) Supermercados con franquicia regional o local	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
m) Supermercados sin franquicia	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
n) Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
o) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
p) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 5,670.00	\$ 2,840.00
q) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$ 6,240.00	\$ 3,400.00
r) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 2,270.00	\$ 1,420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

s) Tiendas de autoservicio	\$ 59,540.00	\$ 56,700.00
----------------------------	--------------	--------------

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$ 23,000.00	\$ 18,000.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
d) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 23,000.00	\$ 18,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 25,000.00	\$ 21,000.00
h) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
i) Preparación y venta de Micheladas	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
j) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
k) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 8,500.00	\$ 7,940.00
l) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 5,700.00	\$ 3,000.00
m) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
a) Bar	\$ 70,000.00	50,000.00
b) Billares con venta de cerveza	\$ 25,000.00	20,000.00
c) Cantinas	\$ 35,000.00	25,000.00
d) Centro Botanero	\$ 33,000.00	28,000.00
e) Centros nocturnos	\$ 120,000.00	100,000.00
f) Cervecerías	\$ 40,000.00	30,000.00
g) Club Social y/o deportivos	\$ 35,000.00	25,000.00
h) Discoteca	\$ 60,800.00	20,900.00,
i) Discoteca con variedad	\$ 68,400.00	22,800.00
j) Disco bar sin espectáculo	\$ 40,000.00	30,000.00
k) Disco bar con espectáculo	\$ 100,000.00	70,000.00
l) Hotel de 1 a 2 estrellas	\$ 30,000.00	20,000.00
m) Hotel de 3 a 5 estrellas	\$ 40,000.00	30,000.00
n) Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 50,000.00	40,000.00
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 15,000.00 por evento	
p) Restaurante-bar.	\$ 25,000.00	\$ 18,500.00
q) Video- bar, canta-bar o karaoke	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
r) Karaoke con venta de cerveza	\$ 18,000.00	\$ 7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

s) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$ 15,500.00	\$ 11,200.00
t) Salón de fiestas:		
Tipo A, horario diurno	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
Tipo B, horario nocturno	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
u) Café Bar	\$ 25,000.00	\$ 18,700.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios)

CONCEPTO	1 Hora	2 Horas	3 Horas	4 a 8 Horas
a) Bar	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	No Aplica
b) Billares con venta de cerveza	\$ 1,530.00	\$ 1,810.00	\$ 2,100.00	No Aplica
c) Cantinas	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	No Aplica
d) Centros nocturnos	\$ 22,680.00	\$ 28,350.00	\$ 34,020.00	No Aplica
e) Cervecerías	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	No Aplica
f) Depósito de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	\$ 6,500.00
g) Licorerías y/o Vinaterías	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	\$ 6,500.00
h) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	\$ 6,500.00
i) Restaurante-bar	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	No Aplica
j) Video- bar	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00	\$ 5,000.00	No Aplica

Artículo 124. Las Tesorería establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09 horas a las 22 horas y horario nocturno de las 22 horas a las 09 horas.

Artículo 125. Las licencias a que se refiere el artículo 122 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Licencia o refrendo de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé este apartado, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, del servicio de drenaje, agua potable, servicio de limpia, derechos en materia de licencias y permisos, protección civil, salud y demás necesarios para el funcionamiento, que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 125 A. La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los requisitos establecidos por la autoridad municipal, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100 % del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal;
- b. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
- c. Presentar original de la licencia;
- d. Presentar contrato de cesión de derechos;
- e. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- f. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Artículo 125 B. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 126. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 128. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Las Tarifas son por Metro Cuadrado por Cara o Lado

I. ANUNCIOS PERMANENTES

CONCEPTO	Otorgamiento UMA	Refrendo UMA	Regularización UMA
a. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.50	0.60	4
b. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	1.15	0.90	2
c. Bastidores móviles o fijos	3.20	2	4.60
d. Soportado en fachada , barda o muro, tipo bandera luminoso	7	5.20	8
e. Soportado en fachada , barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.30	4.16	6.50
f. Adosado o integrado	6	4.60	7.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en fachada luminoso			
g. Adosado o integrado en fachada no luminoso	6	4.60	7.20
h. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:			
h.a. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	25	12	30
h.b. Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros	30	17	35
h.c. Por metro cuadrado: Mayores de 5 metros cuadrados	35	20	40
i. Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:			
i.a De 6 metros cuadrados o más luminoso	10	8	15
i.b De 6 metros cuadrados o mas no luminoso	8	6	12
i.c Menor a 6 metros cuadrados, luminoso	8	6	10
i.d Menor a 6 metros cuadrados, no luminoso	6	4.80	7
j. Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:			
j.a. Pantalla Publicitaria o Electrónica menor a 4 metros cuadrados	20	10	30
j.b. Pantalla Publicitaria o Electrónica de 6 metros cuadrados en adelante	45	20	50
k) Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50	40	65
l) En parabús (por	7.10	5.60	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

unidad)

m) En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	6
n) Vallas publicitarias	20	10	30

II. ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 30 días)

CONCEPTO	Otorgamiento UMA	Refrendo UMA	Regularización UMA
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo:			
a.a. Que no exceda de 3 metros cuadrados	6	5.50	8
a.b. Más de 3 metros cuadrados	10	8	12
b) Manta (por unidad)	8	5	10
c) Mampara (por unidad)	9	7.50	12
d) Gallardete o pendón (por unidad)	5	3	8
e) Lona de menor a 5 metros cuadrados	8.10	5	10
f) Lona mayor a 5 metros cuadrados	12	10	15
g) Cartel menor a 1 metro cuadrado	0.11	0.10	0.20
h) Cartel mayor a 1 metro cuadrado	0.19	0.18	0.25
i) Globo aerostático (por unidad)	50	48	60

Las licencias a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

**FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL**

	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	50-500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 128-A. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda, y de ser necesario a retirar el anuncio o publicidad del lugar donde



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se encuentre instalado. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$ 250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$ 450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo la Tesorería y el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área que faculte el presidente Municipal, el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 131. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 150.00	Anual
II. Uso Comercial	\$ 1,500.00	Anual
III. Uso Industrial	\$ 3,500.00	Anual
IV. Uso de Fraccionamientos	\$ 100.00	Anual

Artículo 132. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 200.00	Anual
II. Uso Comercial	\$ 1,500.00	Anual
III. Uso Industrial	\$ 3,500.00	Anual
IV. Uso de Fraccionamientos	\$ 200.00	Anual

Artículo 133. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 700.00
II. Baja y cambio de medidor	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 1,000.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	\$ 25.00
VI.	Mantenimiento del colector	\$ 25.00
VII.	Corte de concreto	\$ 50.00
VIII.	Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
IX.	Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)

Sección IX. Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 134. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 136. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 30.00
II. Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	\$ 100.00
III. Inyecciones Intramuscular sin jeringa	\$ 10.00
IV. Inyecciones Intramuscular con jeringa	\$ 25.00
V. Sutura menor	\$ 50.00
VI. Sutura mayor	\$ 100.00
VII. Toma de presión arterial	\$ 10.00
VIII. Toma de Glicemias Capilares	\$ 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	Curaciones menores	\$ 50.00
X.	Curaciones mayores	\$ 80.00
XI.	Cirugía menor	\$ 100.00
XII.	Solución equipo de venoclisis y punzocat	\$ 80.00
XIII.	Certificado medico	\$ 40.00
XIV.	Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	\$ 160.00
XV.	Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	\$ 700.00
XVI.	Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	\$ 300.00
XVII.	Esterilización canina y felina	\$ 150.00
XVIII.	Consulta veterinaria	\$ 50.00
XIX.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 100.00
XX.	Consulta de Odontología	\$ 50.00
XXI.	Consulta de Psicología	\$ 50.00
XXII.	Sesión de terapias físicas	\$ 100.00
XXIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	\$ 150.00
XXIV.	Despensas	\$ 150.00
XXV.	Desayunos Escolares	\$ 150.00
XXVI.	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	\$ 200.00
XXVII.	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	\$ 350.00
XXVIII.	Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	\$ 150.00
XXIX.	Dictamen sanitario	\$ 300.00
XXX.	Apertura de libreto de identificación Sanitaria	\$ 150.00
XXXI.	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXII.	Permiso de quince días (ficheras)	\$ 250.00
XXXIII.	Constancias de Manejo Higiénico de Alimentos	\$ 60.00
XXXIV.	Registro, verificación y/o actualización del libreto (semanal)	\$ 150.00
XXXV.	Refrendo semanal en el libreto	\$ 150.00
XXXVI.	Endodoncia	\$ 1,000.00
XXXVII.	Amalgama	\$ 80.00
XXXVIII.	Curación dental	\$ 50.00
XXXIX.	Resina	\$ 230.00
XL.	Radiografía dental	\$ 100.00
XLI.	Suturas de 1 hilo	\$ 100.00
XLII.	Suturas de 2 hilo	\$ 150.00
XLIII.	Colposcopia	\$ 500.00
XLIV.	Electrocardiograma	\$ 100.00
XLV.	Inyección intravenosa con jeringa	\$ 25.00
XLVI.	Toma de glucosa	\$ 20.00
XLVII.	Puesta de solución venoclisis sin material	\$ 150.00
XLVIII.	Puesta de solución venoclisis con material	\$ 250.00
XLIX.	Certificado prenupcial	\$ 50.00
L.	Curación dental	\$ 60.00
LI.	Resina niños	\$ 150.00
LII.	Resina adulto	\$ 200.00
LIII.	Extracción temporal (muelas)	\$ 80.00
LIV.	Extracción permanente (muelas)	\$ 100.00
LV.	Profilaxis	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LVI.	Selladores de foseetas y fisuras	\$ 50.00
LVII.	Aplicación de flúor	\$ 50.00
LVIII.	Profilaxis	\$ 100.00
LIX.	Ultrasonido Obstétrico	\$ 120.00
LX.	Toma de papanicolau	\$ 100.00
LXI.	Retiro de diu	\$ 50.00
LXII.	Lavado de oído	\$ 60.00
LXIII.	Extracción de uñas	\$ 100.00
LXIV.	Extracción de cuerpo extraño en ojo, nariz y piel	\$ 50.00
LXV.	Puesta de venda de yeso	\$ 100.00
LXVI.	Toma de peso y talla	\$ 5.00
LXVII.	Retiro de puntos	\$ 50.00
LXVIII.	Consulta Ginecológica	\$ 40.00
LXIX.	Retiro de DIU	\$ 100.00
LXX.	Puesta de suero (incluye solución)	\$ 250.00
LXXI.	Nebulización sin medicamento	\$ 50.00
LXXII.	Nebulización con medicamento	\$ 100.00
LXXIII.	Suministro de Oxígeno por hora	\$ 100.00
LXXIV.	Expedición de la constancia de manejo higiénico de alimentos, para giros que no expendan bebidas alcohólicas, por prestador de servicios	\$ 60.00 por capacitación por persona, cada 3 meses
LXXV.	Expedición de la constancia de manejo higiénico de alimentos, para giros que expendan bebidas alcohólicas, por prestador o prestadora de servicios	\$ 100.00 Por capacitación por persona, cada mes

Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Exámenes de hematología:		
I. Biometría hemática completa	\$ 65.74	Por evento
II. Formula roja	\$ 29.22	Por evento
III. Formula blanca	\$ 29.22	Por evento
IV. Velocidad de sedimentación globular	\$ 29.22	Por evento
V. Grupo sanguíneo	\$ 65.74	Por evento
VI. Eosinófilos en moco nasal	\$ 65.74	Por evento
VII. Tiempo de sangrado	\$ 29.22	Por evento
VIII. Tiempo de coagulación	\$ 29.22	Por evento
IX. Recuento de plaquetas	\$ 65.74	Por evento
b) Exámenes de serología:		
I. V.D.R.L	\$ 65.74	Por evento
II. Antiestrepolisinas	\$ 65.74	Por evento
III. Factor reumatoide	\$ 65.74	Por evento
IV. Proteína "C" reactiva	\$ 65.74	Por evento
V. Reacciones Febriles	\$ 65.74	Por evento
VI. Tiempo de protrombina	\$ 65.74	Por evento
VII. Tiempo parcial de tromboplastina	\$ 65.74	Por evento
VIII. Gonadotropinas coriónicas en sangre	\$ 65.74	Por evento
IX. Gonadotropinas coriónicas en orina	\$ 73.04	Por evento
c) Exámenes de bacteriología:		
I. Cultivo de: Exudado nasal	\$ 73.04	Por evento
II. Cultivo de: Exudado uretral	\$ 73.04	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Cultivo de: Exudado vaginal	\$ 73.04	Por evento
IV.	Cultivo de: Exudado ótico	\$ 73.04	Por evento
V.	Cultivo de: Exudado óptico	\$ 73.04	Por evento
VI.	Cultivo de: Exudado de manos	\$ 73.04	Por evento
VII.	Cultivo de: Exudado de manos	\$ 73.04	Por evento
VIII.	Cultivo de: Exudado de uñas	\$ 73.04	Por evento
IX.	Cultivo de: Exudado de secreción de herida	\$ 73.04	Por evento
X.	Frotis en fresco	\$ 73.04	Por evento
XI.	Coprocultivo	\$ 73.04	Por evento
XII.	Urocultivo	\$ 73.04	Por evento
XIII.	Antibiograma	\$ 73.04	Por evento
XIV.	Bacilo acido alcohol resistente (BARR) en orina	\$ 73.04	Por evento
XV.	Bacilo acido alcohol resistente (BARR) en expectoración	\$ 73.04	Por evento

d) Exámenes de parasitología:

I.	Coprológico	\$ 65.74	Por evento
II.	Investigación de sangre en heces fecales	\$ 65.74	Por evento
III.	Arriba en fresco	\$ 65.74	Por evento
IV.	Coproparasitoscopia en serie	\$ 65.74	Por evento
V.	Coproparasitoscopia único	\$ 36.52	Por evento
VI.	Investigación de oxiuros	\$ 65.74	Por evento

e) Exámenes de urología:

I.	Examen general de orina	\$ 51.13	Por evento
----	-------------------------	----------	------------

f) Exámenes especiales:

I.	Glucosa	\$ 36.52	Por evento
----	---------	----------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Urea	\$ 65.74	Por evento
III.	Creatinina	\$ 65.74	Por evento
IV.	Acido (AC) úrico	\$ 65.74	Por evento
V.	Nitrógeno Ureico	\$ 65.74	Por evento
VI.	Química sanguínea (4 elementos)	\$ 146.08	Por evento
VII.	Colesterol LDL	\$ 65.74	Por evento
VIII.	Colesterol HDL	\$ 65.74	Por evento
IX.	Colesterol total	\$ 65.74	Por evento
X.	Triglicéridos	\$ 73.04	Por evento
XI.	Transaminasa glutámico oxaloacetica (TGO)	\$ 65.74	Por evento
XII.	Transaminasa glutámico pirúvica(TSP)	\$ 65.74	Por evento
XIII.	Bilirrubina directa	\$ 65.74	Por evento
XIV.	Bilirrubina Indirecta	\$ 65.74	Por evento
XV.	Fosfatasa alcalina	\$ 65.74	Por evento
XVI.	Lípidos totales	\$ 65.74	Por evento
XVII.	Proteínas totales	\$ 65.74	Por evento
XVIII.	Perfil de lípidos (3 elementos)	\$ 219.12	Por evento
XIX.	Perfil de lípidos (5 elementos)	\$ 255.64	Por evento
XX.	Pruebas funcionales hepáticas	\$ 438.24	Por evento

g) Orden de exámenes clínicos:

I.	ESCOLAR GUARDERIAS	\$ 438.24	Por evento
a)	Biometris Hepática	\$ 438.24	Por evento
b)	Grupo sanguíneo	\$ 438.24	Por evento
c)	Ex faríngeo	\$ 438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) General de Orina	\$ 438.24	Por evento
e) Coproparositoscópico seriado	\$ 438.24	Por evento
II. ESCOLAR PRIMARIA BASICO		
a) Biometría Hemática	\$ 438.24	Por evento
b) Grupo Sanguíneo	\$ 438.24	Por evento
c) General de Orina	\$ 438.24	Por evento
d) Coproparositoscópico seriado	\$ 438.24	Por evento
III. ESCOLAR. (CON COLESTEROL Y TRIGLICERIDOS)		
a) Química sanguínea	\$ 438.24	Por evento
b) Colesterol	\$ 438.24	Por evento
c) Triglicéridos	\$ 438.24	Por evento
d) Biometría Hemática	\$ 438.24	Por evento
e) Grupo sanguíneo	\$ 438.24	Por evento
f) General de orina	\$ 438.24	Por evento
g) Coproparositoscópico seriado	\$ 438.24	Por evento
IV. HIPERTENSION		
a) Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad	\$ 438.24	Por evento
b) Biometría hemática	\$ 438.24	Por evento
c) Química sanguínea	\$ 438.24	Por evento
d) Perfil lípidos	\$ 438.24	Por evento
V. PRENATAL		
a) Biometría hemática	\$ 438.24	Por evento
b) Grupo sanguíneo	\$ 438.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) VDRL	\$ 438.24	Por evento
d) General de Orina	\$ 438.24	Por evento
e) Glucosa	\$ 438.24	Por evento

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 137. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 139. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario publico	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia.

Artículo 140. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 142. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	\$ 500.00	Por evento
b) Por 12 horas	\$ 1,000.00	Por evento
c) Por 24 horas	\$ 1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Servicios especiales:

a) Por patrulla 8 horas	\$ 750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	\$ 120.00	Por servicio

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Vialidad.

ARTÍCULO 143. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	\$ 700.00	Por evento
b) Camionetas	\$ 900.00	Por evento
c) Camiones y autobuses:	\$ 1,500.00	Por evento
Se pagará el 50 % del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c		
d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	\$ 1,500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	\$ 3,200.00	Por evento
IV. Señalización vertical	\$ 3,200.00	Por evento
V. Servicios especiales		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Patrulla	\$ 550.00	Por evento
b) Elemento pedestre	\$ 120.00	Por evento
VI. Derecho de piso	\$ 30.00 por metros cuadrado	Por día

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 146. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$ 150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol:		
a) Automóviles	\$ 10.00	Por evento
b) Camionetas	\$ 20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$ 50.00	Por evento
d) Ocupación de la vía pública	\$ 50.00	Por evento
IV. Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	\$ 30.00	Por mes

Sección XIV. Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 149. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 150. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 151. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES		CUOTA PERIODICIDAD	
I.	Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$ 450.00	Semestral
II.	Básico de protección civil por persona	\$ 250.00	Semestral
III.	Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	\$ 250.00	Semestral
IV.	Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	\$ 250.00	Semestral
V.	Primeros auxilios por persona	\$ 250.00	Semestral
VI.	Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	\$ 500.00	Semestral
VII.	Revisión de programas internos de protección civil	\$ 500.00	Semestral
VIII.	Sismos y fenómenos hidro meteorológicos que hacer por persona	\$ 250.00	Semestral
IX.	Asesoría para la elaboración de programa interno	\$ 570.00	Por evento
X.	Taller de señalización por persona	\$ 250.00	Por evento
XI.	Servicio de protección civil para eventos privados	\$ 2,150.00	Por evento
XII.	Traslados particulares en ambulancia	\$ 850.00	Por evento
XIII.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$2 ,500.00	Por evento
XIV.	Prestación de servicio por evento esporádico	\$ 200.00	Por evento
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados	\$ 2,000.00	Por evento

Sección XV. Servicios Prestados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en Materia de Educación.

Artículo 152. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 250.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	\$ 10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	\$ 10.00	Por evento

**Sección XVI. Inscripción al Padrón Municipal
de Contratistas de Obra Pública, Proveedores
y Prestadores de Servicios.**

Artículo 155. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda, mediante la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$ 5,000.00	Anual
II.	Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	\$ 2,500.00	Anual

Artículo 158. Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos establecidos en el artículo 26 C de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca.

Para el registro al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

**Sección XVII. Servicios de Vigilancia,
Control y Evaluación.**

Artículo 159. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 161. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 162. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección XVIII. Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 163. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 165. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO

CUOTA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	\$ 250.00
II.	Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	\$ 300.00
III.	Expedición de cedula por corrección	\$ 250.00
IV.	Expedición de cedula por revalidación	\$ 300.00
V.	Expedición de historial del predio	\$ 200.00
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$ 200.00
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$ 350.00
VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$ 350.00
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	\$ 350.00
X.	Copias certificadas	\$ 500.00
XI.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	\$ 150.00
XII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$ 1,000.00
XIII.	Expedición de oficio de historial de valor	\$ 150.00
XIV.	Expedición de constancia de número oficial del predio	\$ 150.00
XV.	Constancia de no propiedad	\$ 150.00
XVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$ 200.00
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	\$ 200.00
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	\$ 250.00
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	\$ 300.00
XX.	Expedición de cedula por traslación de dominio	\$ 1,000.00
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$ 5,000.00
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$ 350.00
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$ 350.00
XXIV.	Avalúos Municipales	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 166. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 167. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 168. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 169. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 170. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de auditorio municipal	\$ 2,500.00	Por evento



Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 171. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 172. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo:		
a) Retroexcavadora	\$ 400.00	Hora
b) Moto conformadora	\$ 600.00	Hora
c) Tractor oruga	\$ 800.00	Hora
d) Tractor agrícola	\$ 500.00	Hora
e) Volteo	\$ 2,000.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 173. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 1,334.00
II. Solicitudes diversas	\$ 2,668.00
III. Bases para licitación pública	\$ 5,300.00
IV. Bases para invitación restringida	\$ 2,700.00
V. Formato para tramites diversos	\$ 18.00
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 174. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Se constituyen productos los intereses del 8 % mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 175. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 176. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO

CUOTA

I. Terreno de sembradura Municipal	\$ 2.00 por metro cuadrado
------------------------------------	----------------------------

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 177. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO

CUOTA

I. Camión pipa Dodge	\$ 2.00 por litro de agua
----------------------	---------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 178. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 179. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 180. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 181. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Grafiti en propiedades del municipio	\$ 1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 800.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	\$ 1,500.00
VII.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	\$ 1,000.00
VIII.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	\$ 2,000.00
IX.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	\$ 10,000.00
X.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	\$ 385.00
XI.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	\$ 500.00
XII.	Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente	\$ 500.00
XIII.	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	\$ 2,000.00
XIV.	Consumir enervantes y/o sicotrópicos en la vía pública	\$ 2,000.00
XV.	Faltas a la moral	\$ 1,500.00
XVI.	Riña en la vía pública	\$ 2,500.00
XVII.	Por violencia verbal a la familia	\$ 2,500.00
XVIII.	Por negarse a pagar un servicio	\$ 2,000.00

CONCEPTO	Minima en pesos	Maximo en pesos
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de	\$ 684.00 a	\$ 2,660.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y	\$ 304.00 a	\$ 760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de

- | | | | |
|---|-------------|---|-------------|
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de | \$ 912.00 | a | \$ 7,600.00 |
| d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de | \$ 380.00 | a | \$ 3,800.00 |
| e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de | \$ 760.00 | a | \$ 3,800.00 |
| f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de | \$ 760.00 | a | \$ 3,800.00 |
| g) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreador, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de | \$ 5,700.00 | a | \$ 7,600.00 |
| h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de | \$ 1,900.00 | a | \$ 3,040.00 |
| i) Por falsear información y datos a las | \$ 1,140.00 | a | \$ 1,900.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autoridades fiscales

- | | | | |
|---|-------------|---|-------------|
| j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos | \$ 760.00 | a | \$ 1,140.00 |
| k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales | \$ 1,900.00 | a | \$ 3,040.00 |
| l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes | 760.00 | a | \$ 912.00 |
| m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares | \$ 1,900.00 | a | \$ 3,040.00 |
| n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución | \$ 1,900.00 | a | \$ 3,800.00 |
| o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal | \$ 1,520.00 | a | \$ 2,660.00 |
| p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal | \$ 760.00 | a | \$ 1,520.00 |

II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio:

No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:

- a) El inicio de actos o actividades que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de	\$ 1,140.00	a	\$ 2,280.00
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de	\$ 608.00	a	\$ 2,660.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	\$ 608.00	a	\$ 2,660.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de	\$ 608.00	a	\$ 2,660.00
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de	\$ 608.00	a	\$ 2,660.00
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de	\$ 608.00	a	\$ 2,660.00
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de	\$ 760.00	a	\$ 3,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de	\$ 760.00	a	\$ 4,560.00
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de	\$ 380.00	a	\$ 1,216.00
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	\$ 1,520.00	a	\$ 7,600.00
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de	\$ 1,140.00	a	\$ 2,660.00
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de	\$ 760.00	a	\$ 1,900.00
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de	\$ 1,140.00	a	\$ 6,080.00
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de	\$ 760.00	a	\$ 1,900.00
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la	\$ 1,140.00	a	\$ 3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autorización o el permiso correspondiente,
de

q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de	\$ 380.00	a	\$ 1,140.00
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de	\$ 1,140.00	a	\$ 5,700.00
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de	\$ 380.00	a	\$ 1,140.00
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de	\$ 380.00	a	\$ 1,140.00
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de	\$ 760.00	a	\$ 5,700.00
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de	\$ 1,900.00	a	\$ 7,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de	\$ 1,140.00	a	\$ 3,800.00
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de	\$ 1,900.00	a	\$ 3,800.00
ab) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de	\$ 1,140.00	a	\$ 3,800.00
ac) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de	\$ 1,140.00	a	\$ 2280.00

III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	\$ 1,140.00	a	\$ 2280.00
--	-------------	---	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:

b.a. Miscelánea; y	\$ 1,140.00	a	\$ 3,040.00
b.c. Tienda de autoservicio	\$ 2,660.00	a	\$ 7,600.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de	\$ 1,900.00	a	\$ 7,600.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de	1,140.00	a	7,600.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$ 1,140.00	a	\$ 5,700.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de	\$ 3,800.00	a	\$ 6,080.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de	\$ 1,900.00	a	\$ 5,700.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por	\$ 1,900.00	a	\$ 7,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la Ley, de

i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de	\$ 1,900.00	a	\$ 7,600.00
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de	\$ 1,520.00	a	\$ 7,600.00
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de	\$ 1,140.00	a	\$ 7,600.00
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	\$ 988.00	a	\$ 15,200.00
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de	\$ 1,140.00	a	\$ 3,800.00
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de	\$ 3,800.00	a	\$ 7,600.00
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de	\$ 1,900.00	a	\$ 5,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | | |
|--|-------------|---|--------------|
| q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de | \$ 1,520.00 | a | \$ 6,080.00 |
| r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de | \$ 1,900.00 | a | \$ 7,600.00 |
| s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de | \$ 760.00 | a | \$ 11,400.00 |
| t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad | | | |

III. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:

- | | | | |
|--|-------------|---|-------------|
| a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de | \$ 2,660.00 | a | \$ 6,080.00 |
| b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de | \$ 2,660.00 | a | \$ 6,080.00 |
| c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de | \$ 3,800.00 | a | \$ 7,600.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de	\$ 5,700.00	a	\$ 11,400.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de	\$ 3,800.00	a	\$ 7,600.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de	\$ 1,520.00	a	\$ 3,800.00
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de	\$ 3,800.00	a	\$ 11,400.00
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad			

IV. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el municipio:

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de	\$ 760.00	a	\$ 2,280.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de	\$ 760.00	a	\$ 2,280.00
c) Por no contar con luces de emergencia	\$ 760.00	a	\$ 2,280.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de	\$ 1,900.00	a	\$ 5,700.00
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de	\$ 3,800.00	a	\$ 7,600.00
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de	\$ 1,368.00	a	\$ 10,640.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de	\$ 2,280.00	a	\$ 7,600.00
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de	\$ 3,800.00	a	\$ 15,200.00
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos de	\$ 1,520.00	a	\$ 11,400.00
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de	\$ 1,140.00	a	\$ 22,800.00
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	\$ 11,400.00	a	\$ 76,000.00
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de	\$ 1,520.00	a	\$ 7,600.00
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de	\$ 532.00	a	\$ 2,80.00
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de	\$ 532.00	a	\$ 2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de	\$ 38,000.00	a	\$ 76,000.00
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de	\$ 760.00	a	\$ 7,600.00
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de	\$ 760.00	a	\$ 3,800.00
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de	\$ 2,280.00	a	\$ 7,600.00
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de	\$ 304.00	a	\$ 7,600.00
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de	\$ 228.00	a	\$ 456.00
u) Por trabajar con el permiso vencido, de	\$ 228.00	a	\$ 456.00
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de	\$ 304.00	a	\$ 1,140.00
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de	\$ 532.00	a	\$ 1,140.00
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de	\$ 1,520.00	a	\$ 1,140.00
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de	\$ 494.00	a	\$ 1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | | | |
|---|-----------|---|-------------|
| z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de | \$ 228.00 | a | \$ 1,140.00 |
| aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de | \$ 456.00 | a | \$ 1,900.00 |

V. En materia de desarrollo urbano:

a) Generales:

- | | | | |
|---|--------------|---|--------------|
| a.a Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros | \$ 1,140.00 | a | \$ 2280.00 |
| a.b Por construir fuera de alineamiento | \$ 26,600.00 | a | \$ 53,200.00 |
| a.c Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada | \$ 6,840.00 | a | \$ 13,680.00 |
| a.d Por construir sobre volado | \$ 26,600.00 | a | \$ 53,200.00 |
| a.e Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente | \$ 3,800.00 | a | \$ 7,600.00 |
| a.f Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura | \$ 3,420.00 | a | \$ 6,840.00 |
| a.g Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado | \$ 76.00 | a | \$ 152.00 |
| a.h Por ocasionar daños a terceros | \$ 6,840.00 | a | \$ 13,680.00 |
| a.i Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | \$ 6,840.00 | a | \$ 13,680.00 |
| a.j Por ocasionar daños a la vía pública | \$ 6,840.00 | a | \$ 13,680.00 |
| a.k Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial | \$ 26,600.00 | a | \$ 53,200.00 |
| a.l Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen | \$ 26,600.00 | a | \$ 53,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de uso de suelo

a.m	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	\$ 100,000.00	a	\$ 200,000.00
a.n	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	\$ 228.00	a	\$ 380.00
a.o	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$ 760.00	a	\$ 1,900.00
b) Obra menor:				
b.a.	Sanción por construcción de marquesina	\$ 1,824.00	a	\$ 3,648.00
b.b.	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros	\$ 5,320.00	a	\$ 10,640.00
b.c.	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	\$ 114.00	a	\$ 228.00
b.d.	Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado	\$ 228.00	a	\$ 456.00
c) Ampliación:				
c.a.	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado	\$ 380.00	a	\$ 760.00
d) Remodelación:				
d.a.	Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	\$ 608.00	a	\$ 1,216.00
d.b.	Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado	\$ 304.00	a	\$ 608.00
e) Obra mayor:				
e.a	Se sancionará por construcción de muro	\$ 9,120.00	a	\$ 11,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de contención

e.b	Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado	\$ 304.00	a	\$ 608.00
e.c	Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado	\$ 152.00	a	\$ 304.00
e.d	Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado	\$ 266.00	a	\$ 532.00
e.e	Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado	\$ 266.00	a	\$ 532.00
e.f	Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado	\$ 266.00	a	\$ 532.00

VI. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:

a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de	\$ 1,900.00	a	\$ 7,600.00
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de	\$ 3,800.00	a	\$ 38,000.00
c)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de	\$ 760.00	a	\$ 7,600.00
d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de	\$ 760.00	a	\$ 7,600.00
e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de	\$ 1,140.00	a	\$ 3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|----------------------------|
| f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de | \$ 1,900.00 a \$ 11,400.00 |
| g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de | \$ 7,600.00 a \$ 15,200.00 |

VII. En materia de salud:

a) Higiene de las personas:

- | | |
|--|-----------------------|
| a.a No tener constancia de manejo de alimentos | \$ 456.00 a \$ 912.00 |
| a.b No portar ropa sanitaria | \$ 304.00 a \$ 608.00 |
| a.c Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubrepelo, etcétera) | \$ 304.00 a \$ 608.00 |
| a.d Por tener uñas largas con esmalte y alhajas | \$ 304.00 a \$ 608.00 |
| a.e Manipulación directa de alimentos y dinero | \$ 304.00 a \$ 608.00 |

b) Higiene de los alimentos:

- | | |
|--|---------------------------|
| b.a. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo | \$ 380.00 a \$ 760.00 |
| b.b. Expendio de productos a la intemperie | \$ 380.00 a \$ 760.00 |
| b.c. Mobiliario sucio | \$ 608.00 a \$ 1,216.00 |
| b.d. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera.) | \$ 1,520.00 a \$ 3,040.00 |
| b.e. Alimentos descompuestos | \$ 1,140.00 a \$ 2,280.00 |

c) Otros:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------|
| c.a. No contar con registro sanitario | \$ 456.00 a \$ 912.00 |
|---------------------------------------|-----------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c.b. Aguas jabonosas y desechos	\$ 760.00 a \$ 1,520.00
c.c. Letrinas insalubres	\$ 2,280.00 a \$ 4,560.00
c.d. Sin botiquín de primeros auxilios	\$ 456.00 a \$ 912.00
c.e. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	\$ 2,280.00 a \$ 4,560.00
c.f. Para sexotrabajadoras o sexotrabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado	\$ 456.00 a \$ 912.00
c.g. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	\$ 760.00 a \$ 3,800.00

VIII. En materia de protección civil:

a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
a.a Inmuebles de mediano riesgo	De \$ 1,520.00 a \$ 7,600.00
a.b Inmuebles de alto riesgo	De \$ 3,800.00 a \$ 38,000.00
b) Por no contar con el dictamen de protección civil	De \$ 1,520.00 a \$ 7,600.00

IX. A giros establecidos en materia de salud:

a) Por no contar con comprobante de fumigación	\$ 456.00 a \$ 760.00
b) Por no contar con comprobante de lavandería	\$ 456.00 a \$ 760.00
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	\$ 456.00 a \$ 760.00
d) Por no contar con protector de hule en colchones	\$ 1,520.00 a \$ 1,900.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	\$ 1,368.00 a \$ 5,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---------------------------|
| f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios | \$ 1,596.00 a \$ 7,600.00 |
| g) Por tener sanitarios sin implementos básicos | \$ 456.00 a \$ 760.00 |

X. Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:

- | | |
|---------------------|-------------|
| a) 0.08 a 0.39 | \$ 1,750.00 |
| b) 0.40 a 0.64 | \$ 3,150.00 |
| c) 0.65 a 0.89 | \$ 4,550.00 |
| d) 0.90 en adelante | \$ 6,000.00 |

XI. Administrativas por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

- | | |
|--|--------------|
| a) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos | \$ 2,000.00 |
| b) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido | \$ 1,800.00 |
| c) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso | \$ 1,300.00 |
| d) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido | \$ 1,000.00 |
| e) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario | \$ 10,000.00 |

Artículo 182. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de vialidad la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El titular de Vialidad Municipal y/o Juez calificador municipal adscrito a vialidad municipal, podrán recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Titular de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y

- XI. Para el ejercicio fiscal 2017, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA
	V E H Í C U L O S	Mínimo-Máximo
	I. Accidentes:	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$ 380.00-760.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$ 760.00- \$ 2,280.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	\$ 760.00 -\$ 2,280.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$ 760.00 -\$ 1,520.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$ 258.40 - \$ 516.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$ 342.00 - \$ 684.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$ 775.20- \$ 1,550.40
V274	Caída de personas del vehículo	\$ 1,520.00-\$ 2,660.00
V275	Por atropellamiento semoviente	\$ 3,800.00 - \$ 3,952.00
V276	Por hecho de transito con un ciclista	\$ 3,800.00 - \$ 3,952.00
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$ 456.00 - \$ 912.00
V278	Accidente por volcadura	\$ 456.00 - \$ 912.00
	II. Bocinas:	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$ 216.00 - \$ 380.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	\$ 216.00 - \$ 380.00
	III. Circulación:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	\$ 380.00 - \$ 684.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$ 342.00 - \$ 684.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$ 342.00 - \$ 684.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$ 456.00 - \$ 820.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$ 912.00 - \$ 1,824.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$ 380.00 - \$ 684.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V016	Por circular en sentido contrario	\$ 380.00 - \$ 760.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$ 456.00 - \$ 912.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$ 228.00- \$ 456.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$ 342.00 - \$ 684.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$ 342.00 - \$ 684.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$ 342.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$ 342.00 - \$ 684.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$ 342.00 - \$ 684.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$ 342.00 - \$ 684.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$ 418.00 - \$ 760.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$ 418.00 - \$ 760.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$ 342.00 - \$ 684.00
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$ 342.00 - \$ 684.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$ 342.00 - \$ 684.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$ 342.00 - \$ 684.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$ 380.00 - \$ 684.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$ 342.00 - \$ 684.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro	\$ 570.00 - \$ 1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de un crucero sin señalamiento y sin agente vial

V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$ 342.00 - \$ 684.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$ 342.00 - \$ 684.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$ 342.00 - \$ 684.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$ 228.00 - \$ 380.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$ 380.00 - \$ 760.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$ 760.00 - \$ 1,140.00

V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$ 456.00 - \$ 912.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana	\$ 380.00 - \$ 684.00
V229	Por darse a la fuga	\$ 760.00 - \$ 2,280.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$ 380.00 - \$ 684.00

IV. Combustible:

V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$ 342.00 - \$ 684.00
------	---	-----------------------

V. Competencias de velocidad:

V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$ 1,520.00 - \$ 2447.20
------	--	--------------------------

VI. Conducción de automotores:

V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	\$ 456.00 - \$ 912.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$ 380.00 - \$ 760.00
V044	Por reincidencia	\$ 760.00 - \$ 1,520.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$ 76.00 - \$ 380.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su	\$ 380.00 - \$ 760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vencimiento exceda de treinta días

V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$ 380.00 - \$ 760.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$ 380.00 - \$ 760.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$ 760.00 - \$ 1,140.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$ 760.00 - \$ 1,520.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	\$ 2,280.00 - \$ 3,800.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$ 456.00 - \$ 912.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$ 342.00 - \$ 684.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V052	Por manejar sin precaución	\$ 456.00 - \$ 912.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$ 1,140.00 - \$ 1,900.00
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$ 570.00-\$ 912.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$ 1,140.00 - \$ 1,900.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$ 532.00 - \$ 912.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén	\$ 608.00 - \$ 1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento

V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$ 760.00 - \$ 3,800.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	\$ 380.00 - \$ 760.00
V064	Por conducir con aliento alcohólico	\$ 380.00 - \$ 760.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$ 1,140.00 - \$ 1,520.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo	\$ 2,280.00 - \$ 3,800.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$ 1,520.00 - \$ 2,432.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$ 456.00 - \$ 912.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$ 608.00 - \$1,140.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de vialidad	\$ 380.00 - \$ 760.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$ 380.00 - \$ 760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	\$ 456.00 - \$ 912.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V078	Por circular con las puertas abiertas	\$ 152.00 - \$ 380.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$ 380.00 - \$ 684.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$ 76.00 - \$ 380.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$ 1,900.00 - \$ 3,800.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$ 380.00 - \$ 684.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$ 380.00 - \$ 684.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$ 760.00 - \$ 1,140.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$ 456.00 - \$ 912.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura	\$ 380.00- \$ 684.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$ 380.00 - \$ 684.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$ 228.00 - \$ 456.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora	\$ 228.00 - \$ 456.00
V235	Por traer faros en malas condiciones	\$ 380.00 - \$ 684.00
V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$ 608 - \$ 1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	\$ 1,254.00 - \$ 1,824.00
V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	\$ 608 - \$ 1,140.00
V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	\$ 456.00 - \$ 912.00
V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$ 494.00 - \$ 912.00

VII. Emisión de contaminantes:

V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$ 988.00 - \$ 1,976.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	\$ 1,520.00 - \$ 2280.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$ 760.00 - \$ 2280.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	\$ 760.00 - \$ 2280.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$ 380.00 - \$ 760.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	\$ 760.00 - \$ 3,800.00

VIII. Equipo para vehículos:

V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	\$ 380.00 - \$ 684.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$ 1,900.00 - \$ 3,800.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$ 456.00 - \$ 912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$ 76.00 - \$ 380.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$ 380.00 - \$ 684.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	\$ 380.00 - \$ 684.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$ 380.00 - \$ 684.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$ 304.00 - \$ 608.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$ 304.00 - \$ 608.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$ 304.00 - \$ 608.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$ 380.00 - \$ 684.00
V222	Luz baja o alta desajustada	\$ 228.00 - \$ 456.00
V223	Falta de cambio de intensidad	\$ 228.00 - \$ 456.00
V224	Falta de luz posterior de placa	\$ 228.00 - \$ 456.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$ 380.00 - \$ 684.00
V026	Por circular con colores oficiales de taxis	\$ 1,520.00 - \$ 2,280.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$ 304.00 - \$ 608.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$ 380.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V238	Limpia parabrisas en mal estado	\$ 228.00 - \$ 456.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$ 76.00 - \$ 380.00
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$ 380.00 - \$ 684.00
IX. Estacionamiento:		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	\$ 380.00 - \$ 684.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$ 228.00 - \$ 380.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$ 456.00 - \$ 912.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$ 380.00 - \$ 684.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$ 380.00 - \$ 760.00
V108	Por estacionarse en más de una fila	\$ 380.00 - \$ 760.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$ 380.00 - \$ 760.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$ 456.00 - \$ 912.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario	\$ 380.00 - \$ 684.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	\$ 456.00 - \$ 912.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$ 456.00 - \$ 912.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$456.00 - \$912.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$456.00 - \$912.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de	\$ 456.00 - \$ 912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

abanderamientos obligatorios

V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$ 380.00 - \$ 912.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$ 456.00 - \$ 912.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$ 456.00 - \$ 912.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$ 456.00 - \$ 912.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$ 456.00 - \$ 912.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	\$ 456.00 - \$ 912.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$ 304.00 - \$ 608.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	\$ 380.00 - \$ 760.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$ 456.00 - \$ 912.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$ 456.00 - \$ 912.00
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$ 380.00 - \$ 684.00
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$ 380.00 - \$ 684.00
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$ 494.00 - \$ 912.00
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$ 266.00 - \$ 456.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición	\$ 494.00 - \$ 912.00
V132	Por circular sin ambas placas	\$ 760.00 - \$ 9,120.00
V256	Por circular con placas ocultas	\$ 380.00 - \$ 760.00
V257	Por circular con placas ilegales	\$ 380.00 - \$ 760.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$ 684.00 - \$ 1,368.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$ 380.00 - \$ 760.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$ 228.00 - \$ 380.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	\$ 1,520.00 - \$ 2,280.00
V258	Por circular con documentos falsificados	\$ 3,800.00 - \$ 7,600.00
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$ 380.00 - \$ 684.00
V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$ 380.00 - \$ 684.00
V295	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	\$ 380.00 - \$ 684.00
X. Señales:		
V148	Por no obedecer las señales preventivas	\$ 380.00 - \$ 684.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	\$ 380.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$ 684.00 - \$ 1,368.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$ 380.00 - \$ 684.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$ 456.00 - \$ 912.00
XI. Transportes de carga:		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$ 760.00 – \$ 1,292.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$ 380.00 - \$ 684.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$ 380.00 - \$ 684.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$ 380.00 - \$ 684.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	\$ 380.00 - \$ 684.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$ 380.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V231	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	\$ 380.00 - \$ 684.00

XII. Velocidad:

V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$ 760.00 - \$ 11,400.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	\$ 304.00 - \$ 608.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	\$ 456.00 - \$ 912.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$ 760.00 - \$ 11,400.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$ 380.00 - \$ 684.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$ 760.00 - \$ 1,292.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$ 380.00 - \$ 684.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$ 380.00 - \$ 684.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$ 380.00 - \$ 684.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00

XIII. Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:

V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$ 1,140.00 - \$ 3,420.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$ 228.00 - \$ 380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	\$ 1,140.00 - \$ 3,420.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V183	Por no transitar por el carril derecho	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$ 152.00 - \$ 380.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$ 1,140.00 - \$ 3,420.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$ 380.00 - \$ 760.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$ 228.00 - \$ 380.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$ 380.00 - \$ 684.00
V297	Por circular con las puertas abiertas	\$ 836.00 - \$ 1,216.00
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	\$ 1,558.00 - \$ 3,040.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículo	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$ 380.00 - \$ 760.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$ 1,520.00 - \$ 3,800.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$ 3,040.00 - \$ 7,600.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$ 7,600.00 - \$ 11,400.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$ 228.00 - \$ 380.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$ 380.00 - \$ 684.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	\$ 380.00 - \$ 684.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$ 456.00 - \$ 912.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$ 456.00 - \$ 912.00
V263	Por prestar servicio colectivo	\$ 380.00 - \$ 760.00
V264	Por negar la prestación de un servicio	\$ 380.00 - \$ 760.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	\$ 152.00 - \$ 380.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$ 152.00 - \$ 380.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$ 380.00 - \$ 760.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$ 152.00 - \$ 380.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$ 152.00 - \$ 380.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	\$ 152.00 - \$ 380.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$ 380.00 - \$ 760.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$ 380.00 - \$ 760.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	\$ 1,520.00 - \$ 2,280.00

Motociclistas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	\$ 456.00 - \$ 912.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	\$ 228.00- \$ 456.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
I. Circulación (Motos):		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$ 380.00 - \$ 684.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	\$ 304.00 - \$ 608.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”	\$ 304.00 - \$ 608.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$ 380.00 - \$ 684.00
M008	Por circular en sentido contrario	\$ 380.00 - \$ 760.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	\$ 228.00 - \$ 456.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$ 304.00 - \$ 608.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	\$ 456.00 - \$ 912.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$ 456.00 - \$ 912.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	\$ 228.00 - \$ 456.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	\$ 380.00 - \$ 684.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$ 380.00 - \$ 684.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una	\$ 380.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	\$ 380.00 - \$ 684.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$ 380.00 - \$ 684.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$ 380.00 - \$ 684.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	\$ 380.00 - \$ 684.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	\$ 380.00 - \$ 684.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$ 380.00 - \$ 760.00
M076	Por reincidencia	\$ 760.00 - \$ 1,520.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$ 76.00 - \$ 380.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$ 380.00 - \$ 760.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	\$ 380.00 - \$ 760.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$ 380.00 - \$ 760.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	\$ 456.00 - \$ 912.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arranques	\$ 1,520.00 - \$ 2,432.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$ 380.00 - \$ 760.00
M029	Por manejar sin precaución	\$ 456.00 - \$ 912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$ 684.00 - \$ 1,368.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	\$ 684.00 - \$ 1,140.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$ 380.00 - \$ 760.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad	\$ 1,140.00 - \$ 3,800.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$ 1,520.00 - \$ 2,432.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$ 456.00 - \$ 912.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$ 456.00 - \$ 912.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$ 912.00 - \$ 1,520.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$ 456.00 - \$ 912.00
M074	Por no circular por el centro del carril	\$ 304.00 - \$ 608.00

II. Estacionamiento (Motos):

M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$ 228.00 - \$ 380.00
M043	Por estacionarse en más de una fila	\$ 380.00 - \$ 760.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$ 304.00 - \$ 608.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario	\$ 380.00 - \$ 684.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$ 380.00 - \$ 684.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$ 380.00 - \$ 684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$ 304.00 - \$ 608.00
------	--	-----------------------

M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	--	-----------------------

III. Luces (Motos):

M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	--	-----------------------

M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	--	-----------------------

M052	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	---	-----------------------

M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	\$ 304.00 - \$ 608.00
------	--	-----------------------

M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
------	--	-------------------------

M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$ 304.00 - \$ 608.00
------	--	-----------------------

IV. Placas o permiso para circular (Motos):

M056	Por circular sin placas	\$ 760.00 - \$ 2,000.00
------	-------------------------	-------------------------

M058	Por no portar la tarjeta de circulación	\$ 380.00 - \$ 760.00
------	---	-----------------------

V. Señales (Motos):

M062	Por no obedecer las señales preventivas	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	---	-----------------------

M063	Por no obedecer las señales restrictivas	\$ 456.00 - \$ 912.00
------	--	-----------------------

M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$ 608.00 - \$ 912.00
------	--	-----------------------

M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
------	--	-------------------------

VI. Velocidad (Motos):

M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	\$ 380.00 - \$ 684.00
------	---	-----------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$ 380.00 - \$ 684.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$ 380.00 - \$ 684.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	\$ 456.00 - \$ 1200.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$ 380.00 - \$ 684.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$ 380.00 - \$ 684.00
M073	Por realizar actos de acrobacia	\$456.00 - \$912.00
Ciclistas:		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	\$ 228.00 - \$ 456.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	\$ 228.00 - \$ 456.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	\$ 228.00 - \$ 456.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$ 152.00 - \$ 304.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	\$ 380.00 - \$ 684.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	\$ 228.00 - \$ 456.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	\$ 500.00 - \$ 684.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$ 456.00 - \$ 912.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado	\$ 456.00 - \$ 912.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$ 570.00 - \$ 1,140.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el	\$ 456.00 - \$ 912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

reglamento

V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$ 342.00 - \$ 684.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$ 380.00 - \$ 684.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$ 228.00 - \$ 456.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$ 456.00 - \$ 912.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$ 304.00 - \$ 608.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$ 456.00 - \$ 912.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$ 456.00 - \$ 912.00
V190	Por caída de personas	\$ 1,140.00 - \$ 2,280.00
V209	Por atropellamiento de semovientes	\$ 456.00 - \$ 912.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	\$ 1,140.00 - \$ 1,900.00
V214	Por volcadura	\$ 456.00 - \$ 912.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	\$ 1,520.00 - \$ 2,432.00
V066	Por segunda vez	\$ 3,040.00 - \$ 4,712.00
V067	Por tercera vez	\$ 4,560.00 - \$ 6,992.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o	\$ 1,520.00 - \$



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	psicotrópicos. Por primera vez	2,432.00
V069	Por segunda vez	\$ 3,040.00 - \$ 4,712.00
V070	Por tercera vez	\$ 4,560.00 - \$ 6,992.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$ 1,520.00 - \$ 2,432.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$ 1,140.00 - \$ 2,508.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$ 380.00 - \$ 684.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$ 608.00 - \$ 1,140.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$ 380.00 - \$ 684.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$ 380.00 - \$ 684.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	\$ 380.00 - \$ 684.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	\$ 380.00 - \$ 684.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$ 304.00 - \$ 608.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$ 380.00 - \$ 684.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$ 456.00 - \$ 912.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$ 304.00 - \$ 608.00
M075	Atropellamiento (motos)	\$ 760.00 - \$ 1,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$ 152.00 - \$ 380.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$ 152.00 - \$ 380.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$ 380.00 – \$ 684.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$ 456.00 - \$ 912.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$ 456.00 - \$ 912.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$ 228.00 - \$ 456.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 183. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 184. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 185. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 186. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 187. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 188. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2 % mensual.

Artículo 189. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 190. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 191. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda.

Sección II. Donativos.

Artículo 192. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 193. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 194. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO NÓVENO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 195. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 196. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS**

Artículo 197. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 198. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 199. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 200. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigentes.

Artículo 201. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigente y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 202. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 203.- La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la Autonomía Municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los Códigos Fiscal para el Estado de Oaxaca y Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto del cálculo de las variables y factores de las Participaciones Municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la Cuenta Pública Municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

CUARTO. Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

QUINTO. Para el Ejercicio Fiscal 2017, el Municipio no aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 182, en materia del cobro de infracciones de Vialidad, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Vialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 31

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

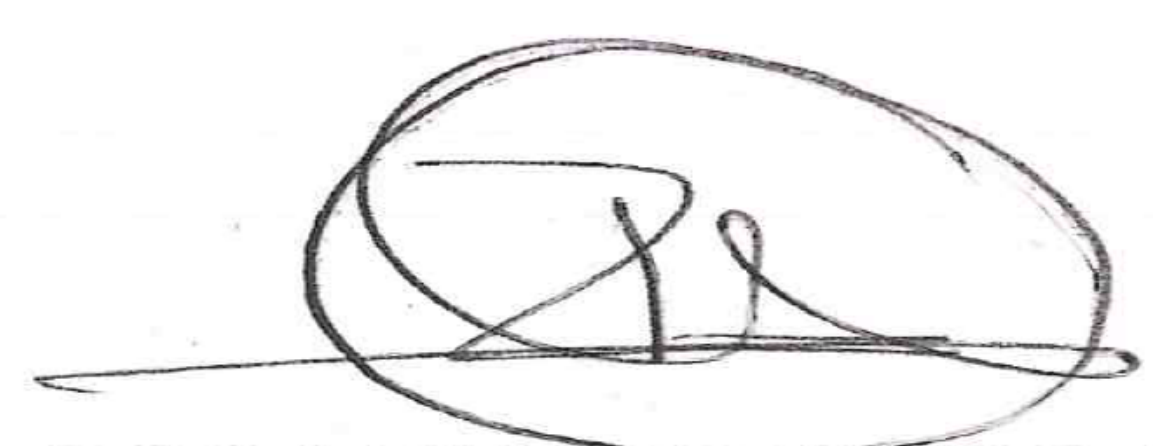
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**